

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Versión: 5	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN	
	Proceso: Instrumentación ambiental Vigencia: 06/10/2022	

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Responsable del proceso	Subdirección de Educación y Participación
Nombre del proyecto de regulación	“Por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se adiciona al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones”
Objetivo del proyecto de regulación	Por medio del presente se dispone a reglamentar el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierra, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.
Fecha de publicación del informe	26/06/2023

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	12/05/2023
Fecha de finalización	27/05/2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consulta/proyecto-de-decreto-reglamentario-del-capitulo-cuarto-de-la-ley-70-de-1993-y-memoria-justificativa-del-mismo/
Canales o medios dispuestos para la difu	Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Canales o medios dispuestos para la rec	Correo electrónico: mangulo@minambiente.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	12		
Número total de comentarios recibidos	141		
Número de comentarios aceptados	7	%	5%
Número de comentarios no aceptadas	134	%	1914%
Número total de artículos del proyecto	48		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	43	%	90%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	%	12%

Consolidado de observaciones y respuestas

v	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	24/05/2023	ACOSEMILLAS (Asociación Colombiana de Semillas y Biotecnología)	<p>El tema como a consulta pretende reglamentar el capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993; no obstante, desarrolla entre otros, el capítulo VII que no obedece a disposiciones ambientales, sino de desarrollo económico y social, como son los temas de soberanía alimentaria y propiedad intelectual, especialmente en obtenciones vegetales, que a nuestro juicio, corresponde a la competencia de otras carteras como la agropecuaria y del Interior.</p> <p>La Ley 70 de 1993 en su artículo 54 señaló que el gobierno nacional debía diseñar mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, para que sean reconocidos como obtentores y obtengan beneficios económicos, cuando otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible propone expedir un decreto que desarrolla lo contemplado en el artículo 54 de la mencionada ley, empero, desconoce que el gobierno ya ha reglamentado algunos asuntos por vía de otros decretos, o bien por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) como es el caso de las patentes o las denominaciones de origen, o bien por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para el caso de derechos de obtentor de variedades vegetales.</p> <p>El Decreto 533 de 1994, reglamentó la Decisión Andina 345 de 1993, régimen común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, que establece como ámbito de aplicación de ese acto administrativo, a todos los géneros y especies botánicas, a excepción de las silvestres, que no son sujetas de propiedad intelectual, habida cuenta que no han surtido un proceso de mejoramiento genético a manos del hombre. Este decreto señala como autoridad nacional competente en la materia al Instituto Colombiano Agropecuario ICA (art.2).</p> <p>Así las cosas, el ICA lleva casi 30 años siendo la autoridad nacional competente en la materia, porque entre otros, es la autoridad fitosanitaria y en producción primaria vegetal, lo que le da un nivel de experticia necesaria para la práctica de pruebas técnicas, como es el DHE (distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad), requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de obtentor.</p> <p>El proyecto de decreto pretende fraccionar la competencia de los derechos de obtentor de variedades vegetales en dos autoridades, (art. 2.2.12.8.4 del mencionado proyecto) al ordenarle expedir al Ministerio de Ambiente una resolución que defina los lineamientos para la protección de los derechos por parte de las comunidades interesadas, previa la realización de los estudios técnicos requeridos.</p>	Aceptada	<p>Revisadas el comentario es necesario indicar que si bien es cierto este Ministerio le asiste competencias sobre el tema de recursos genéticos, este tema de obtentores Vegetales relacionado con reconocimiento de propiedad, como los elementos relacionados con derechos económicos asociados a este, se encuentran en el sector de Ministerio de Agricultura - finalmente en el ICA, por tanto se procederá aceptar el comentario, como a eliminar la propuesta del articulado con la finalidad de no fraccionar la discusión y construcción de una herramienta normativa completa y que defina los alcances de cada una de las carteras desde sus competencias. Así mismo, que este tema está asociado con los asuntos de reglamentación del capítulo séptimo de la Ley 70 de 1993, denominado planeación y fomento del desarrollo económico y social. para lo cual es necesario como ha sido planeado por el ICA, la construcción de una mesa o ejercicio de articulación para la presentación de una propuesta que no nos genere riesgos jurídicos frente a la competencias y normas concordantes preexistentes, los acuerdos o tratados internacionales entre otros.</p>
2	26/05/2023	ANDESCO (Asociación Nacional De Empresas de Servicios Públicos y comunicaciones)	<p>En la memoria justificativa se explica jurídicamente la trayectoria de la Ley 70, sin embargo, preocupa que no se haya desarrollado el análisis del impacto económico, máxime cuando la reglamentación está afectando tierras del territorio donde se deben analizar las implicaciones sociales y económicas que incluso se mencionan en el documento cuando establece lo siguiente: "los costos en los que incurre el Estado por no destinar estas tierras baldías a otras políticas públicas".</p>	No aceptada	<p>No es posible asumir que se incluyen un análisis de costos por destinación o no de tierras baldías a otras políticas públicas, primero por que el objeto de este decreto reglamentario, no esta relacionado con la destinación de baldíos propiamente, en este caso se hace referencia a los territorios y las formas de tenencia por de ocupación colectiva, como de propiedad colectiva en territorios adjudicados, que son reconocidas por la legislación preexistente. Dicha discusión se asumió en la Ley 70 de 1993.</p>

3	26/05/2023	ANDESCO	En la memoria justificativa no desarrollan el presupuesto, y esta reglamentación compromete recursos económicos no solamente por el costo de oportunidad de las tierras, asunto de relevante interés en la valoración, sino también se está involucrando con acciones sociales de capacitación a las comunidades, obligaciones de vigilancia y control adicionales para las autoridades ambientales, los cuales requieren recursos económicos de lo contrario no se podrían llevar a cabo.	No aceptada	No es posible asumir que se incluyen un análisis de costos por destinación o no de tierras baldías a otras políticas públicas, primero porque el objeto de este decreto reglamentario no está relacionado con la destinación de baldíos propiamente, en este caso se hace referencia a los territorios y las formas de tenencia por de ocupación colectiva, como de propiedad colectiva en territorios adjudicados, que son reconocidas por la legislación preexistente. Dicha discusión se asumió en la Ley 70 de 1993. Para los asuntos de que trata este decreto se realizaran con la institucionalidad actual. Así mismo con los recursos de que trata la subcuenta.
4	26/05/2023	ANDESCO	Detallar el esquema de armonización de los diferentes instrumentos de ordenamiento del territorio, que incluya los mecanismos e instancias para dirimir conflictos asociados a la definición del uso del mismo.	No aceptada	El esquema de armonización de los instrumentos de ordenamiento está resuelto en establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.
5	26/05/2023	ANDESCO	Definir los alcances de la participación en el proceso de licenciamiento ambiental (diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural) de los proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios colectivos.	No aceptada	En este caso, será el protocolo el que de alcance a los escenarios y demás temas que materialicen el derecho a la participación que contempla la Ley 70. Dicho instrumento será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades de garantizar que la información ser sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto. El protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.

12	26/05/2023	ANDESCO	ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Se considera importante definir de qué manera será la financiación del Ministerio es estos planes. Se recomienda que la aprobación de estos planes deba estar acompañada por el Ministerio del Interior. Además, teniendo en cuenta lo amplio del contexto de los planes de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, se sugiere tener en cuenta que los impactos se identifican de acuerdo a la magnitud y tipo de proyecto, en los cuales se determina la afectación directa de usos, costumbres y demás asuntos, sin embargo esto a la luz de los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen según sea el caso.	No aceptada	los planes de manejo de que trata este articulado, no corresponde a planes relacionados con obras o proyectos específicos, en la normatividad existen otros planes de manejo relacionados con licencias o permisos, sin embargo no se trata del mismo instrumentos, este plan de manejo es una expresión de la gobernanza ambiental de las comunidades sobre sus territorios colectivos.
13	26/05/2023	ANDESCO	ARTÍCULO 2.2.12.2.2. literal F. La gestión del territorio y el uso tanto del suelo, el subsuelo y los recursos naturales renovables y no renovables debe abordarse desde un enfoque sostenible donde se considere tanto la esfera ambiental, económica y social, como las actividades a desarrollarse en un corto, mediano y largo plazo que vienen operando y se desarrollan para dar mantenimiento y uso a la infraestructura de servicios públicos, que a su vez hacen parte de proyectos estratégicos de interés nacional, los cuales aportan a la seguridad y soberanía energética, alimenticia, industrial y semi - industria	No aceptada	los planes de manejo de que trata este articulado, no corresponde a planes relacionados con obras o proyectos específicos, en la normatividad existen otros planes de manejo relacionados con licencias o permisos, sin embargo no se trata del mismo instrumentos, este plan de manejo es una expresión de la gobernanza ambiental de las comunidades sobre sus territorios colectivos.

14	26/05/2023	ANDESCO	ARTÍCULO 2.2.12.2.3. Se considera en este artículo se debe aclarar los niveles y requerimientos relacionados con el tema de participación.	No aceptada	Dado que este reglamento hace parte de un conjunto de normas expedidas por el Consejo Comunitario como autoridad de administración interna del territorio, es este consejo comunitario y las autoridades que ha definido la ley 70 y el decreto 1745 de 1995 como la jurisprudencia, los que deben definir los niveles y las formas, conforme a sus normas de derecho propio y costumbres.
15	26/05/2023	ANDESCO	ARTÍCULO 2.2.12.2.3, párrafo 3. Se sugiere modificar la frase "persistencia de los recursos" por sostenibilidad de los recursos. El concepto de sostenibilidad supone un uso adecuado de un recurso finito hacia lo cual se enfoca el decreto entregando herramientas a las comunidades para el cuidado de estos y sus ecosistemas.	No aceptada	La terminología usada en este decreto respecto a la persistencia de los recursos obedece a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993. en este punto a contar con consulta previa protocolizada el decreto, No es posible ajustar conforme a lo solicitado.
16	26/05/2023	ANDESCO	Se debe dar claridad cómo sería el tema del aprovechamiento si convergen territorios de comunidad indígenas, con los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de qué manera se mediaría, quien podría ser garante. No es claro si las empresa o proyectos en el marco de la Consulta Previa, podrán llegar a un acuerdo con las comunidades en materia de recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa	No aceptada	No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la objeto del capítulo propuesto es establecer la reglamentación para que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras accedan al manejo forestal sostenible de los recursos naturales, en sus territorios colectivos. no se establece territorialidades mixtas u otras. Para el caso, en el que el aprovechamiento forestal se de en el marco de un proyecto objeto de licenciamiento ambiental, se continuará con el procedimiento que hasta el momento se viene llevando a cabo, es decir se requerirá de la consulta previa y el ejercicio de todos los mecanismos de participación ciudadana para estos casos.
17	26/05/2023	ANDESCO	La iniciativa para que sean los Consejos Comunitarios y las comunidades negras, capacitadas en temas forestales debería considerar que estas puedan promover empresas forestales comunitarias. Lo anterior, a la luz del Suministro de servicios para ejecutar actividades establecidas en los Planes de Manejo Ambiental o en los actos administrativos emitidos por autoridades ambientales en relación a los programas de rescate, monitoreo y seguimiento de fauna y flora, y todas las actividades forestales estipuladas en los programas de manejo bióticos.	No aceptada	Respuesta: No se acepta su comentario, dado que el artículo está enfocado en fortalecer las capacidades técnicas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de programas de formación profesional integral, entre otros, que incluyen lo relacionado con el manejo forestal sostenible y la cadena forestal productiva. De otra parte, para el caso de promoción de empresas productivas comunitarias, el artículo 2.2.12.3.4. establece lo concerniente a la promoción e incentivos para estas empresas.

18	26/05/2023	ANDESCO	<p>Artículo 2.2.12.3.5. No es claro dentro del párrafo a qué se refiere específicamente cuando se menciona que por medio de las compensaciones ambientales de las empresas se pueden complementar los aportes y recursos para la reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas en territorios colectivos. Por lo citado en artículos previos dentro del proyecto normativo, se entiende que cuando se hace alusión a recursos, estos son económicos y técnicos, los cuales serán destinados por parte de MinAmbiente y de las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren territorios colectivos. Por tanto, no es claro si desde los planes de compensación de las empresas para los POAs sujetos a licenciamiento ambiental, sustracción de reserva temporal o definitiva o permisos de aprovechamiento forestal único, se pueden destinar recursos económicos y técnicos en territorios colectivos, toda vez que el Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, excluye la monetización de las medidas compensatorias como un mecanismo válido. Es importante que se aclare además que si bien los territorios colectivos pueden ser objeto de compensación, estos deberán enmarcarse en los lineamientos orientadores para la formulación de planes de compensación, cumpliendo con los preceptos de no pérdida de diversidad y equivalencia ecosistémica, como también la estabilidad jurídica para el regulado, que garantice la permanencia de las medidas compensatorias, lo que se dificulta en territorios colectivos o resguardos indígenas, donde los titulares de permisos ambientales y de obligaciones no pueden tener autonomía sobre este tipo de territorios. se sugirió la siguiente redacción: PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas; siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del medio biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas la condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p>
19	26/05/2023	ANDESCO	<p>Es importante aclarar el alcance de los ejercicios de concertación entre las autoridades ambientales y los consejos comunitarios. Asimismo, consideramos que es importante dar claridad frente al tipo de aprovechamiento forestal al que aplican.</p> <p>Aclarar si este ejercicio de concertación aplica para los aprovechamientos único enmarcados en una licencia ambiental, ya que en el artículo se limita a Autoridades del orden regional.</p>	No aceptada	<p>No se acepta su comentario, toda vez que los aprovechamientos que se enmarcan dentro de una licencia ambiental tienen su propia reglamentación. No son parte de este artículo.</p>
20	26/05/2023	ANDESCO	<p>En el caso del Decreto 2372 de 2010 no se definen la figura de reservas naturales especiales en territorios colectivos, por lo que es necesario reglamentar el alcance en términos de los criterios de declaratoria o sustracción.</p> <p>Revisar redacción</p>	No aceptada	<p>La constitución de estas reservas en cumplimiento de artículo 25 de la Ley 70 de 1993, no plantea un ejercicio de sustracción sobre los territorios colectivos, adicionalmente como plantea la reglamentación la misma se realizará a solicitud de la comunidad negra y este opera para territorios titulados, es decir que ya surtieron el proceso de titulación colectiva, por tanto estos derechos de propiedad, se encuentra en el consejo comunitario respectivo.</p>

21	26/05/2023	ANDESCO	Se considera se debe aclarar esto cómo se realizaría en caso de convergencia de comunidades indígenas y territorios afrocolombianos, comunidades negras, raizales y palenqueras.	No aceptada	Esta aclaración no es necesaria, dado que en este caso y para este tipo de constitución de reservas especiales de comunidades negras nos estamos refiriendo a territorios colectivos titulados, es decir que se realiza sobre áreas que se entienden en el marco de la Ley 70 de 1993, como Tierras de Comunidades Negras, con reconocimiento de la ANT.
22	26/05/2023	ANDESCO	Capítulo quinto/Art. 2.2.12.5.4 Se sugiere agregar la actividad de monitoreo dentro de las actividades que desarrollarían las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras. Sujerencia de redacción b). Vincular a las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras en las actividades de guardabosques, guías, transporte, vigilancia, control y monitoreo que se requieran en las áreas.	No aceptada	Si bien es cierto, es de buen recibo el comentario, al ser un decreto protocolizado con el ENCP en el año 2018, y al no ser un asunto que genere un riesgo jurídico a la normativa, no es dable hacer la modificación. Sin embargo. la forma como está redactada dicho artículo permite que dicha actividad – monitoreo- se contemplen mecanismos y estrategias para la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las actividades propias de las áreas protegidas públicas del SINAP
23	26/05/2023	ANDESCO	Se considera necesario aclarar para el caso de zona marítima que se comparte entre dos países, cómo articular el tema de aprovechamiento de recursos y si en este caso participarían las cancillerías.	No aceptada	El instrumento normativo no tiene facultades para reglamentar asuntos de orden binacional e internacional, este asunto debe dirimirse en otro tipo de norma o instrumento internacional que aplique el convenio 169 de la OIT.
24	26/05/2023	ANDESCO	Se sugiere dar claridad respecto a la cantidad, comunidades étnicas y oportunidad de las comunidades poseedoras de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales que conformarán el "Centro de Saberes Ancestrales De Las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras". El concepto es amplio y los Consejos Comunitarios son diversos, es necesario dar claridad frente a su conformación.	No aceptada	Si bien le asiste la razón al comentarista sobre amplitud con la cual se incluye el compromiso de crear el centro de saberes ancestrales de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, asociados a la diversidad, en el proceso de implementación del decreto se definirá en donde se creará el mismo, dentro de la estructura de los institutos existentes, si fuere el caso, así como los detalles de su coordinación y estructura. De igual forma, este nivel de forma, estructura, vigencia y competencia entre otros al detalle será abordado de manera suficiente en el acto administrativo de creación de este.
25	26/05/2023	ANDESCO (Asociación Nacional De Empresas de Servicios Públicos y comunicaciones)	<p>Artículo 2.2.12.9.1 Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural. No existe claridad si esto es igual al proceso de Consulta Previa, o si se debe desarrollar dentro del proceso de consulta previa para los proyectos. Además de si es válido el proceso de participación de las comunidades Afrocolombiano, comunidades negras, raizales y Palenqueras, cuando se hace dentro de los procesos informativos y participativo de comunidades no étnicas</p> <p>Es importante mencionar que actualmente dentro de la elaboración de estudios de impacto ambiental se cuenta con mecanismos de participación ciudadana lo suficientemente robustos y amplios que permiten que la identificación de impactos y formulación de medidas de manejo sean concertadas con las comunidades que hacen parte de las áreas de influencia de los distintos POAs, según lo estipulado en los términos de referencia de cada sector y en la MGEPEA actualmente vigente.</p> <p>Adicionalmente y de manera particular las comunidades NARP cuentan con el derecho a la consulta previa, amparadas en principios de participación y acceso a la información de los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios.</p> <p>En términos generales se considera que se debe especificar en qué sentido se orientaría el contenido del protocolo que se propone formular para garantizar la participación de las comunidades NARP y que no esté ya contemplado, toda vez que actualmente dentro del trámite de licenciamiento, desde el diseño y contenido de los estudios ambientales, su ejecución y evaluación, la participación de las comunidades en el proceso es uno de los lineamientos orientadores para la viabilidad ambiental de los proyectos.</p> <p>Además, es importante revisar que no se esté generando un cruce de funciones con el Ministerio del Interior.No es claro cómo se articularían con las evaluaciones de las autoridades ambientales</p>	No aceptada	<p>En este caso, será el protocolo el que de alcance a los escenarios y demás temas que materialicen el derecho a la participación que contempla la Ley 70. Dicho instrumento será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades de garantizar que la información ser sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>El protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.</p>

26	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	Se solicita revisar y modificar el alcance de las funciones establecidas en el documento, ya que se evidencia que no existe armonía entre estas y la normativa ambiental vigente. Lo anterior, por cuanto el documento objeto de análisis proyecta a las comunidades étnicas como participes en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental, a pesar de que tales prerrogativas son de exclusiva competencia de las autoridades ambientales, quienes para decidir el otorgamiento o rechazo de los permisos ambientales, consideran, entre otros documentos, los relacionados con acuerdos desarrollados con las comunidades, como resultado de los Procesos de Consulta Previa. Permitir que las comunidades participen en las actividades anotadas, limitaría los análisis técnico ambientales que deben hacer los desarrolladores, así como la competencia técnica de las autoridades ambientales a la hora de tomar decisiones.	No aceptada	No se trata de un asunto que sea definido por este decreto, se trata a los ejercicios de participación que le corresponde a un derecho que asignó el artículo 44 de la Ley 70, (norma anterior a la 99 y que no fue modificada por esta) a las Comunidades Negras. Sin embargo, esta no le da funciones de evaluación o aprobación de permisos o licencia de ningún tipo o proyecto, facultad exclusiva de la autoridad ambiental. Finalmente, este derecho a la participación no necesariamente suprime el derecho a la consulta previa que exige una concertación con las comunidades y protocolización del proyecto, medida administrativa o legislativa. Tener en cuenta que se tendrá un ejercicio posterior relacionado con la construcción y expedición de un protocolo. De igual forma, la participación de las comunidades no pretende limitar los análisis de los desarrolladores, menos cuando estos tengan relación a impactos en los territorios.
27	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	* Entendiendo que en el año 2022 se expidió la declaración de nulidad de la Directiva Presidencial 001 de 2010 y que así mismo se publicó la Ley 2273 de 2022, por medio de la cual se adoptó y ratificó en Colombia el Acuerdo de Escazú, respetuosamente se solicita que desde el gobierno nacional se comience a trabajar en iniciativas que reglamenten los procesos de Consulta Previa, entendiendo que actualmente los mismos cuentan con un panorama incierto para su realización. La eventual expedición del documento de análisis podría aumentar dicha inseguridad jurídica y con ello los conflictos en los territorios, ya que no es claro como se deben desarrollar los mecanismos propuestos a lo largo del documento. En ese mismo sentido, se sugiere analizar si la norma bajo comentarios decide, adopta o ejecuta medidas administrativas, legislativas o proyectos públicos o privados, que puedan afectar directamente las formas y sistemas de vida de los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas, así como su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica, pues en tal caso el instrumento debería someterse al filtro de la consulta previa.	No aceptada	Las consideraciones del instrumento y/o proyecto reglamentario, así como su memoria justificativa, expone que este ya surtió el proceso de consulta previa en el Espacio Nacional de Consulta Previa en el año 2018, espacio donde se encuentran representadas las comunidades Negras, Afrocolombiana Raizales y Palenquera, con la participación del Ministerio del Interior.
28	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	* El documento justificativo carece de un análisis de impacto normativo y menos aún de un análisis de costo fiscal, sin los cuales el proyecto es huérfano de los requisitos mínimos establecidos en las guías que al efecto de expedición normativa, ha emitido el DNP.	No aceptada	La memoria justificativa sin cuenta con un análisis de impacto normativo conforme lo establece la norma vigente. En cuanto al análisis de costo fiscal, es importante considerar que los asuntos relacionados con la creación del área al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán parte de la normativa que realice la modernización de mismo.
29	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	ARTÍCULO 2.2.12.1.1 En la redacción del artículo se debe considerar que actualmente existen mecanismos de participación para las comunidades, los cuales se encuentran contenidos en el convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991, los cuales garantizan la protección de sus derechos. Lo anterior, dado el alcance funcional que se pretende dar a las comunidades en el cuerpo del Decreto.	No aceptada	Dado que el artículo mencionado es el objeto de decreto, no es posible incluir una referencia específica a los mecanismos de participación que ya se encuentran en la normatividad.

30	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.1 Se solicita aclarar si los instrumentos de planificación actuales contendrán los planes de Etnodesarrollo o si por el contrario, entran a complementarlos. No queda clara la temporalidad de los Planes de Etnodesarrollo, entendiendo que los PGAR y Planes de Ordenamiento territorial y otros instrumentos son de largo plazo.</p> <p>Se sugiere que el documento incluya un análisis del impacto económico sobre las Autoridades competentes en la formulación de los Planes de Etnodesarrollo. Así mismo es importante que en el documento quede explícito que los Planes de Etnodesarrollo deben considerar y respetar los acuerdos desarrollados con los ejecutores de los POA's que estaban presentes en los territorios antes de la entrada en vigencia del Decreto y para los cuales se surtieron los debidos procesos de participación ciudadana. La norma no puede ser retroactiva.</p>	No aceptada	<p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>
31	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.1 El presupuesto del sector ambiental, más que ser limitado, no ha tenido la destinación y manejo adecuado, por lo que no se considera pertinente asignar presupuesto adicional para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo, siendo más pertinente una redistribución presupuestal y una mayor eficiencia para atender las tareas indicadas.</p>	No aceptada	<p>El fortalecimiento de los ejercicios de gobernanza y conservación de los ecosistemas estratégicos de Colombia, está asociado a las decisiones y acciones que desarrollen estas comunidades en sus territorios, estos instrumentos de planificación de los aspectos de desarrollo, debe contar con una mirada de sostenibilidad y protección de los recursos naturales entre otros, en este punto cobra importancia que, a pesar de la limitación de los recursos, se pueda prestar nuestra colaboración no solo en términos de recursos económicos, sino en capacidades técnicas para las comunidades que representan casi seis millones de hectáreas, cuente con instrumentos propios y ajustados a las realidades de sus territorios. De igual forma, Hay que indicar que el apoyo para dicho plan no es exclusivo del Minambiente.</p>
32	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.1 Aclarar quienes son las autoridades competentes. Estas deben ser quienes asignen presupuesto para el desarrollo de los planes.</p>	No aceptada	<p>No es posible delimitar dichas competencias en una entidad concreta, dado que incluso por vía de fortalecimiento organizativo se pueden apoyar a los consejos comunitarios en sus planes de etnodesarrollo, sin embargo, es necesario indicar que el apoyo, no debe ser necesariamente en recursos económicos, En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades competentes apoyarán su formulación, el cual puede ser de carácter técnico, económicos o proyectos.</p>
33	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Los Planes de Manejo Ambiental deben ser elaborados por las Entidades encargadas de administrar los recursos naturales en el país, teniendo en cuenta las consideraciones que sobre las mismas tengan las comunidades.</p> <p>En el marco de la participación y transparencia, se debe incluir a los demás actores de los territorios en la construcción de los planes de manejo ambiental.</p>	No aceptada	<p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

34	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	ARTÍCULO 2.2.12.2.4. La delimitación de las áreas de aprovechamiento y producción deben tener en cuenta la presencia de las diferentes actividades económicas existentes en los territorios, ya que de no ser así se crearían escenarios de inseguridad jurídica para los inversionistas. No se entiende la figura de los consejos comunitarios, ya que son los encargados de diseñar los Planes de manejo ambiental y así mismo aprobarlos (convirtiendo a los Consejos comunitarios en Juez y Parte). Entendiendo lo anterior se solicita revisar el alcance de las funciones establecidas para dichos consejos y acotar su participación en instancias de Consulta, ya que se entiende que las labores de administración del territorio son competencia de las Autoridades Ambientales y Territoriales.	No aceptada	<p>Es necesario indicar que no es recibo su comentario, puesto que si bien las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no tienen facultades de autoridad ambiental en los territorios colectivos, estos no dejan de ser la máxima autoridad del territorio y como este, pueden y están facultados para que, en el marco de su autonomía y autogobierno, adelantar si a bien lo quieren planes de manejo ambientales con respecto a su territorio, del que trata este plan de manejo no corresponde a un proyecto en particular, como tampoco sustituye los requerimiento de planes de manejo frente a licenciamientos de que trate la normatividad vigente, como el que la modifique y/o adicione.</p> <p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>
35	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	ARTÍCULO 2.2.12.2.5 Al no tener funciones de autoridad ambiental, la planificación de los territorios debe estar en cabeza de las entidades que ejercen como autoridades ambientales, toda vez que son las encargadas de administrar los recursos naturales.	No aceptada	<p>Es necesario indicar que no es recibo su comentario, puesto que si bien las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no tienen facultades de autoridad ambiental en los territorios colectivos, estos no dejan de ser la máxima autoridad del territorio y como este, pueden y están facultados para que, en el marco de su autonomía y autogobierno, adelantar si a bien lo quieren planes de manejo ambientales con respecto a su territorio.</p> <p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

36	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.5 Parágrafo. No es claro dentro del párrafo a que se refiere específicamente cuando se mencionan que a partir de las compensaciones ambientales de las empresas se pueden complementar los aportes y recursos para la Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas en territorios colectivos. Por lo citado en artículos previos dentro del proyecto normativo, se entiende que cuando se hace alusión a recursos, estos son económicos y técnicos, los cuales serán destinados por parte del MADS y de las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren territorios colectivos; por lo que no es claro si desde los planes de compensación de las empresas para los POAs sujetos a licenciamiento ambiental, sustracción de reserva temporal o definitiva o permisos de aprovechamiento forestal único, se pueden destinar recursos económicos y técnicos en territorios colectivos, toda vez que el Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, excluye la monetización de las medidas compensatorias como un mecanismo válido. Es importante que se aclare además que si bien los territorios colectivos pueden ser objeto de compensación, estos deberán enmarcarse en los lineamientos orientadores para la formulación de planes de compensación, cumpliendo con los preceptos de no pérdida de diversidad y equivalencia ecosistémica, como también la estabilidad jurídica para el regulado que garantice la permanencia de las medidas compensatorias, lo que se dificulta en territorios colectivos o resguardos indígenas, donde los titulares de permisos ambientales y de obligaciones no pueden tener autonomía sobre este tipo de territorios. Propone como redacción la siguiente: PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas; siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del medio biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas las condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p>
37	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.6. Como se determina que las actividades desarrolladas, generan beneficio social y tienen desarrollo Autosostenible. Se solicita eliminar este apartado, entendiendo que el mismo queda abierto a distintas interpretaciones por su naturaleza subjetiva.</p>	No aceptada	<p>No se trata de una interpretación de este decreto, revisado el proyecto en su artículo 2.2.12.2.6, este hace relación a las prácticas tradicionales de producción, las cuales han sido definidas por la Ley 70 de 1993, de la siguiente manera: 7. Prácticas Tradicionales de Producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.</p> <p>Esto, dado que son estas prácticas las que determinan la ocupación colectiva, como el acceso a los procesos de titulación colectiva. Por tanto, estas son reconocidas como prácticas que garantizan la conservación de la vida y el desarrollo sostenible.</p>
38	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.8. Se precisa que según lo establecido en la reciente normativa ambiental, relacionada con Cambio Climático (Ley 2169 de 2021, NDC 2020), los Planes Nacionales de Adaptación al Cambio Climático, deben migrar hacia el desarrollo de Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Territoriales. En ese sentido se sugiere revisar la terminología implementada. Por otro lado, el documento no es preciso en señalar como dichos Planes Territoriales se articularán con los Planes Integrales de Gestión Cambio Climático Sectorial.</p>	No aceptada	<p>No es de recibo el comentario, dado que en la normatividad vigente contempla los dos instrumentos relacionados con el abordaje de la temática del Cambio climático, es decir en la actualidad Colombia cuenta con un Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, el cual sirve como insumo para la construcción de los planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales. Por tanto, no existe una situación a subsanar en relación con la terminología.</p> <p>Ahora con respecto a los planes Sectoriales, estos no hacen parte de el objeto de la normatividad o su ámbito de aplicación, esta articulación debió quedar por sentada en la norma Ley 2169 de 2021.</p>

39	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>ARTÍCULO 2.2.12.6.1. El documento no es explícito en indicar que sucederá con las actividades que ya se encuentran ubicadas en los territorios y que realicen el aprovechamiento del Recurso Hídrico. Es importante que el texto haga alusión a las mismas y especifique la no retroactividad de la norma. Adicionalmente, no se entiende que criterio será utilizado por la Autoridad Ambiental para otorgar la concesión del Recurso, se debe tener en cuenta que la coexistencia de dos o más actividades sobre los cuerpos hídricos, no necesariamente afectan el desarrollo natural de los ecosistemas.</p>	No aceptada	<p>La proyecto de decreto no resuelve el tema de coexistencia de actividades, de igual forma tampoco lo prohíbe, dichos asuntos estas en la normatividad preexistente, adicional el tema de la prelación es un asunto que ya había sido establecida en la ley 70 de 1993, recordando que este decreto es su reglamentación, en particular señalar que la prelación en relación a las prácticas tradicionales se trata de proteger no solo el recurso, sino la cultura de la comunidad negra en su territorio colectivo. el cual es sujeto especial de protección constitucional. ahora la normativa de la concesión de recursos al interior de los territorios colectivos para terceros debe entre otros surtir el proceso de consulta previa libre e informada, sin con esta se afecta los derechos de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en su territorio colectivo, donde se deben considerar los impactos ambientales, económicos y sociales de dicho proyecto a la misma.</p>
40	26/05/2023	ALCOGEN - Directora Ambiental y Social	<p>Artículo 2.2.12.9.1 Es importante mencionar que actualmente dentro de la elaboración de estudios de impacto ambiental se cuentan con mecanismos de participación ciudadana lo suficientemente robustos y amplios que permiten que la identificación de impactos y formulación de medidas de manejo sean concertadas con las comunidades que hacen parte de las áreas de influencia de los distintos POAs, según lo estipulado en los términos de referencia de cada sector y en la MGEPEA actualmente vigente. Adicionalmente y de manera particular las comunidades NARP cuentan con el derecho a la consulta previa, amparadas en principios de participación y acceso a la información de los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios.</p> <p>Se considera que se debe especificar en qué sentido se orientaría el contenido del protocolo que se propone formular para garantizar la participación de las comunidades NARP y que no esté ya contemplado, toda vez que actualmente dentro del trámite de licenciamiento, desde el diseño y contenido de los estudios ambientales, su ejecución y evaluación, la participación de las comunidades en el proceso es uno de los lineamientos orientadores para la viabilidad ambiental de los proyectos.</p> <p>Profundizando en lo anterior el artículo 44 de la Ley 70, indica que: "Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley."</p> <p>Por lo cual el Proyecto de Decreto va en contravía de la Ley 70, toda vez que amplía el alcance, incluyendo la "ejecución" del Estudio de Impacto ambiental.</p> <p>Los mecanismos de participación en los procesos de licenciamiento ambiental, ya están establecidos y funcionando. No se considera conveniente que se tenga participación en la ejecución ni en la evaluación. No es claro cómo se articularían con las evaluaciones de las autoridades ambientales.</p> <p>Se solicita revisar el alcance de las funciones establecidas en el documento, ya que se evidencia que no existe armonía entre el proyecto de decreto y la normativa ambiental vigente, ya que el documento objeto de análisis permite que las comunidades NARP sean participes en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental. Lo anteriormente subrayado es competencia de las autoridades ambientales, quienes toman la decisión de otorgar o negar lo permisos ambientales teniendo como base, entre los documentos solicitados, los acuerdos desarrollados con las comunidades resultados de los Procesos de Consulta Previa. propone sobre esta Eliminar.</p>	Aceptada	<p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades, de garantizar que la información sea sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>Se eliminará la expresión de "ejecución" en atención a que extralimita el alcance del artículo 44 de la Ley 70 de 1993.</p>

41	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Comentario General</p> <p>A lo largo del Proyecto de Decreto se utiliza en diferentes apartes la referencia a "territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras". Se considera que esta expresión genera inseguridad jurídica dado que los trámites de reconocimiento y titularidad de territorios colectivos consisten en una expectativa que no necesariamente tiene consecuencias jurídicas; por otro lado, al no haber una disposición o capítulo con definiciones, no se conoce a qué se hace referencia con territorios colectivos ocupados ancestral y/o tradicionalmente y cómo esta figura se puede verificar jurídicamente. La referencia a estas figuras sin consecuencias jurídicas identificables no es conveniente y puede obstaculizar la garantía de derechos.</p>	No aceptada	<p>Considerar que solo podrán ser beneficiarias de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado y/o titulado por el INCORA, INCODER o ANT. Puede llegar a considerarse como un aspecto restrictivo de lo que ha indicado la normatividad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Adición a lo anterior, los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como a lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y rivereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o se encuentre en trámite de titulación, su categoría de reconocimiento es de comunidades negras que habitan territorios en ocupación ancestral en tierras baldías, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de representación de los derechos territoriales y que necesariamente se encuentran bajo el ámbito del capítulo cuarto de la ley 70, puesto que salvo el artículo 25 de la misma, no se hace referencia o se establece como requisito ser titular del derecho de propiedad colectiva. Por tanto, no se cuenta con elementos propios para establecer en el decreto un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente.</p>
42	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.2.1. Plan de etnodesarrollo . Si bien es cierto que este artículo consagra los planes de etnodesarrollo como el principal instrumento para ejercer la gobernanza en los territorios colectivos, no se indica quién lo formula y adopta, cómo se construye, cómo se divulga, cuál es su alcance, entre otros aspectos, por lo cual se considera oportuno que a través del Decreto reglamentario se defina el alcance de este instrumento de planificación. Es de anotar que en 2020 el Ministerio del Interior publicó una cartilla para la Formulación de los Planes de Etnodesarrollo, que puede servir de base para complementar este Decreto.</p>	No aceptada	<p>Le asiste la razón en relación con que cuenta con una herramienta validad que ya construyo el ministerio del interior, la cual se articula con esta normatividad, en la cual se definió el tema de la formulación y la adopción. Lo dispuesto en este artículo es complementario al mismo.</p> <p>En respuesta al comentario con respecto al alcance, este ha sido abordado en la cartilla a la cual ha hecho referencia, de igual forma es necesario referirse a lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

43	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empesarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente. Por seguridad jurídica, este artículo se debe limitar a los territorios colectivos adjudicados, pues los que se encuentran en trámite puede que no se materialicen y no existe una autoridad que certifique que se trate de territorios ocupados de manera ancestral.</p> <p>En los territorios en trámite de adjudicación o los ocupados de manera tradicional, las autoridades ambientales son las competentes en la planificación y administración de los recursos naturales renovables.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con la propuesta reglamentaria, quienes formulan los planes de manejo ambiental son los mismos que lo aprueban por lo que este mecanismo le quita imparcialidad al proceso. En este sentido, se propone que si los mismos van a contar con el apoyo técnico y financiero de las autoridades ambientales regionales, sea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien los apruebe. propone la siguiente redacción: Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados. Es el mecanismo propio de gobierno y manejo del territorio colectivo, que adopta el Consejo Comunitario, como un instrumento de planificación del uso, manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables.</p> <p><u>Los planes de manejo ambiental se elaborarán por parte de los consejos comunitarios, como autoridades étnicas en los territorios, con el apoyo técnico y financiero de la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentre el territorio colectivo y debe contener entre otros los siguientes aspectos: (...)</u></p> <p><u>Este plan debe ser aprobado de manera conjunta por parte de la (sic) Consejo Comunitario, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)</u></p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto un trato discriminatorio en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p> <p>Considerar que solo podrán ser beneficiarias de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado y/o titulado por el INCORA, INCODER o ANT. Puede llegar a considerarse como un aspecto restrictivo de lo que ha indicado la normatividad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Adición a lo anterior, los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como a lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y rivereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o se encuentre en trámite de titulación, su categoría de reconocimiento es de comunidades negras que habitan territorios en ocupación ancestral en tierras baldías, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de representación de los derechos territoriales y que necesariamente se encuentran bajo el ámbito del capítulo cuarto de la ley 70, puesto que salvo el artículo 25 de la misma, no se hace referencia o se establece como requisito ser titular del derecho de propiedad colectiva. Por tanto, no se cuenta con elementos propios para establecer en el decreto un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente.</p> <p>Ahora, dichas formas organizativas que representan derechos territoriales de los que trata la Ley 70 de 1993, se encuentran registrados ante el Ministerio del Interior, entidad que certifica a las autoridades o representantes de tanto los consejos comunitarios, como esas otras formas organizativas. Finalmente trae como referencia que dentro de los considerandos del decreto 1640 de 2020, se expuso que a partir de la expedición de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se han organizado en Consejos Comunitarios, que como persona jurídica, tal como lo establece el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, "ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras", sin que sea la única instancia de representación, pues tales comunidades también se han constituido en otras formas y expresiones organizativas.</p>
----	------------	---	--	----------------	--

44	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.2.3. Reglamento interno comunitario Se considera necesario aclarar que este reglamento interno es vinculante solo para los miembros de la comunidad en su territorio y no para terceros, por lo que se propone la inclusión de un párrafo.</p> <p>Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación: Reglamento interno comunitario. Es el conjunto de normas expedidas por el Consejo Comunitario como autoridad de administración interna, étnica en el territorio, para velar por la conservación, el uso, el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los territorios colectivos y que constituyen la expresión del derecho propio de las comunidades, sin que se consideren funciones de Autoridad Ambiental. (...)</p> <p>Parágrafo: Este reglamento interno solo es vinculante para los miembros de la comunidad a la que le pertenece al territorio</p>	No aceptada	Este reglamento esta claramente ligado a los instrumentos de gobernanza del territorio y a los ejercicio de gobierno propio, por tanto la afirmación con respecto a quien vincula no es necesaria. recordar que este proyecto tiene como ámbito de aplicación las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como los territorios colectivos de que trata la ley 70 de 1993.
45	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas. Teniendo en cuenta que se plantea complementar los recursos de reforestación, restauración y recuperación de selvas en territorios colectivos, entre otros, con las compensaciones ambientales de las empresas, para su viabilidad es necesario definir los lineamientos bajo los cuales las empresa pueden realizar estas compensaciones ambientales. ¿Se plantea una modificación al manual de compensaciones?, ya que en dicho instrumento no se contempla.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas la condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p>

46	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas.</p> <p>Parágrafo</p> <p>No es claro dentro del parágrafo a qué se refiere específicamente cuando se mencionan que a partir de las compensaciones ambientales de las empresas se pueden complementar los aportes y recursos para la reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas en territorios colectivos. Por lo citado en artículos previos dentro del proyecto normativo, se entiende que cuando se hace alusión a recursos, estos son económicos y técnicos, los cuales serán destinados por parte del MADS y de las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren territorios colectivos; por lo que no es claro si desde los planes de compensación de las empresas para los POAs sujetos a licenciamiento ambiental, sustracción de reserva temporal o definitiva o permisos de aprovechamiento forestal único, se pueden destinar recursos económicos y técnicos en territorios colectivos, toda vez que el Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, excluye la monetización de las medidas compensatorias como un mecanismo válido. Es importante que se aclare además que si bien los territorios colectivos pueden ser objeto de compensación, estos deberán enmarcarse en los lineamientos orientadores para la formulación de planes de compensación, cumpliendo con los preceptos de no pérdida de diversidad y equivalencia ecosistémica, como también la estabilidad jurídica para el regulado que garantice la permanencia de las medidas compensatorias, lo que se dificulta en territorios colectivos o resguardos indígenas, donde los titulares de permisos ambientales y de obligaciones no pueden tener autonomía sobre este tipo de territorios.</p> <p>propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas; siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del medio biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas las condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el parágrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p>
----	------------	--	--	----------------	---

47	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.3.8. Articulación con el Sistema Nacional de cambio climático SISCLIMA. Las Autoridades públicas y los terceros están en obligación de salvaguardar la cosmovisión y las prácticas tradicionales ambientales que hayan apropiado las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre y cuando, estas no constituyan o devengan en una infracción o delito ambiental. Por ejemplo, si una práctica tradicional de la comunidad consiste en incinerar residuos o materiales al aire libre, a pesar de que haga parte de una práctica tradicional constituye una violación a una norma jurídico ambiental. Igualmente, si se explota desmedidamente una especie por ejemplo para la alimentación de la comunidad, por más de que sea una práctica tradicional ambiental si la especie entra en veda o se restringe su aprovechamiento en algún momento, el incumplimiento a esta veda no puede ser garantizado al estar en contravía del régimen jurídico ambiental.</p> <p>Propuesta de articulado (...) La coordinación prevista en el presente artículo se desarrollará respetando los derechos consagrados en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y salvaguardando tanto su cosmovisión, como sus prácticas tradicionales ambientales, siempre y cuando no constituyan infracción o delito o se encuentren de alguna forma en contravía del régimen jurídico ambiental.</p>	No aceptada	<p>El comentario es claro en relación con el cuidado el medio ambiente y los ecosistemas por parte de las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras, situación que es armónica con la función social y ecológica de la propiedad colectiva. Sin embargo, esta reglamentación no tiene referencia clara a infracciones o delitos en el régimen jurídico ambiental, el cual debe establecer los elementos que permitan acotar cuando una práctica o no tradicional constituye una infracción o delito, así como las responsabilidades como colectivo o como miembro de una comunidad negra – existiendo una normatividad vigente para dicho asunto-.</p>
48	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.4.3. Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos. Un plano a mano alzada y una breve descripción de la especie, ecosistema, bioma o bienes de especial importancia ecológica o aspecto cultural objeto de protección, no deberían ser considerados dentro de un proceso de constitución y delimitación de reservas, esto debe obedecer a una cartografía a escala precisa y a estudios técnicos que permitan establecer e involucrar el área dentro del ordenamiento territorial.</p>	No aceptada	<p>El plano a mano alzada y una breve descripción de la especie, ecosistema, bioma o bienes de especial importancia ecológica o aspecto cultural objeto de protección, de que trata el artículo objeto de comentario, corresponde a un requisito de la solicitud, como lo indica el proyecto de decreto los estudios técnicos y elementos referentes a cartografía a escala precisa, se realizarán en la etapa denominada "Estudios Técnicos" a cargo de la autoridad ambiental, conforme al procedimiento descrito.</p>

49	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.4.3. Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos.</p> <p>Dentro del artículo 10 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.1.2.1. del DUR 1076/15 sobre áreas protegidas del SINAP no existe una categoría de "área protegida pública de carácter étnico". Las áreas protegidas solo se clasifican en 2 categorías: privadas y públicas, el calificativo de pública hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.</p> <p>La Ley 70 de 1993 en su artículo 25 no define que las reservas naturales especiales que se podrían constituir hagan parte de una categoría de área protegida.</p> <p>Un Decreto reglamentario de una Ley no está llamado a crear una nueva categoría de área protegida dentro del régimen jurídico ambiental general.</p> <p>Por otra parte es importante mencionar que dentro de los Estudios Técnicos para la Reserva Natural se señala que se deben identificar y valorar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales que la delimitación de la reserva podría generar en las comunidades involucradas, se omite la evaluación y discusión pública de impactos que podría tener para terceros o para proyectos de interés común, por lo que resulta importante ampliar la visión de los impactos.</p>	No aceptada	<p>Como lo menciona la ADNI el Decreto 1076 no existe dicha categoría, dado que estos compilan la reglamentación de la Ley 99 de 1993, como de otras normas anteriores y posteriores a la Constitución de 1991, sin embargo, es necesario considerar que esta reglamentación y en especial esta figura es objeto de comentario que desarrollo del artículo 25 de la Ley 70 de 1993, la cual ordena la reglamentación de esta figura "Reservas Naturales Especial, por tanto es el marco de esta facultad reglamentaria que se define su inclusión como área protegida. resaltando que esta reglamentación se adicionara al Decreto compilatorio del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>De igual forma, No es viable que un ejercicio que plantea la necesidad de protección de elementos de significación ecológica, que hace la comunidad negra en el marco de la propiedad colectiva y en ejercicio de su autogobierno, este necesariamente restringida a la evaluación sobre impactos a terceros sobre terceros.</p> <p>Hay que recordar que de acuerdo a la Ley 21 de 1991, el estado colombiano debe adaptar medidas espaciales para salvaguardar entre otros la cultura y el medio ambiente de los pueblos étnicos interesados, así como, estableció en su artículo 15, que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras – territorios deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p> <p>Finalmente, indicar que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 70 de 1993, la misma estableció como principios: i) la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley; y ii) la protección del medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza, por tanto, no es posible que se amplien las visión de impactos a dicha declaratoria con respecto a intereses de terceros o sujetos no miembros de la comunidad negra.</p>
50	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.6.1. Derecho de prelación para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.</p> <p>Es importante aclarar que la institución de un "Derecho de prelación" para prácticas tradicionales no puede ir en contravía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano u otros derechos fundamentales, los cuales ya gozan de especial protección constitucional.</p> <p>En otras palabras, a partir de prácticas tradicionales como por ejemplo el barequeo, no se podrían introducir sustancias a las fuentes hídricas a la altura de los terrenos colectivos que impidiera que el agua sea apta para consumo humano aguas abajo.</p> <p>Propuesta de Redacción</p> <p>Derecho de prelación para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.</p> <p>En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, las prácticas tradicionales que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ejerzan sobre las fuentes hídricas localizadas en sus territorios colectivos tales como los ríos, las quebradas, los lagos, las lagunas, las ciénagas, los páramos, las madre viejas, los canales, las rondas protectoras y demás humedales, tendrán prelación sobre los demás usos y aprovechamientos que otros ejerzan sobre estas fuentes hídricas, sin desconocer con ello el derecho al agua para consumo humano.</p>	No aceptada	<p>El derecho de prelación de las comunidades que estableció la Ley 70 de 1993, no pretende o puede estar en desconocimiento de derechos humanos. Es una afirmación que sobra en la reglamentación, pero que hace parte integral de ella. Tener en cuenta que existe reglamentación con respecto a hechos que afecten los ecosistemas y el medio ambiente en la normatividad vigente.</p> <p>Adicionalmente la normativa establece entre otros que la propiedad colectiva tiene una función social y ecológica. Así como la responsabilidad de la persistencia de los recursos.</p>

51	26/05/2023	Colombia - ANDI ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.8.1. Política para la protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la biodiversidad. No es claro si la consulta previa se hará sobre la política pública o sobre las medidas (administrativas y legislativas) o proyectos que se deriven de esta, por lo que se propone la siguiente redacción para el primer inciso.</p> <p>Teniendo en cuenta que la organización del territorio se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, sugerimos la siguiente redacción para el tercer inciso.</p> <p>Propuesta de redacción ARTÍCULO 2.2.12.8.1. Política para la protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la biodiversidad. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación de los sabedores, sobanderos, parteras entre otros, y garantizando la consulta previa, en relación con las medidas (administrativas y legislativas) o proyectos que se deriven de esta, con los Consejos Comunitarios y las otras formas y expresiones de las de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los territorios, formulará y adoptará la política para la protección de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, en el marco de sus competencias y a los lineamientos del Convenio internacional de Diversidad Biológica. (...) La política se orientará a prevenir la pérdida del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a la biodiversidad y generar las condiciones que garanticen su mantenimiento y preservación, apoyando las iniciativas propias de las comunidades; la promoción y aplicación de la medicina tradicional, la seguridad y soberanía alimentaria, el ordenamiento del territorio ancestral y cultural, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 17 del artículo 3° de la Ley 1454 de 2011, y la caracterización y seguimiento de la situación actual y de las tendencias de los conocimientos tradicionales.</p>	No aceptada	<p>No aceptada, es un cambio de redacción que no modifica, ni aporta sustancialmente el contenido del artículo, por otro lado, no se evidencia concordancia entre la ley 1453 de 2011 y lo enunciado en el artículo.</p> <p>Adicional, el proceso de consulta previa no se circunscribe únicamente a los temas ambientales, este mecanismo que garantiza un derecho de las comunidades negras, se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley 21 de 1991. por tanto la consulta es propia de los proyectos, medidas administrativas y legislativas que afecten los derechos territoriales y de las comunidades</p>
----	------------	--	--	----------------	--

52	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.8.2. El conocimiento tradicional y el saber ancestral como patrimonio cultural y colectivo</p> <p>Es contradictorio que el saber ancestral sea una innovación, por lo que se propone la siguiente redacción. Adicionalmente, dado que los derechos de obtentor en Colombia están previstos para especies vegetales, se sugiere la siguiente redacción.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.12.8.1. El conocimiento tradicional y el saber ancestral como patrimonio cultural y colectivo. El conocimiento tradicional y el saber ancestral, entendidos como el conjunto complejo y dinámico de saberes, prácticas, que pueden generar innovaciones, usos, costumbres, manejos, ideas, símbolos, representaciones, principios, reglas e interpretaciones, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de ella, poseen y recrean sobre la biodiversidad, la naturaleza y el territorio, constituyen un patrimonio colectivo de estas comunidades, que les permite visualizar la cosmovisión de su territorio por medio de sus saberes ancestrales.</p> <p>En consecuencia, estos conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales podrán ser patentados en favor de la respectiva comunidad o de los integrantes de ellas que los poseen y utilizarse, para producir y comercializar licores étnicos, medicamentos, cosméticos, bebidas energizantes, prácticas de medicina tradicional entre otros productos y obtener derechos de propiedad intelectual.</p>	No aceptada	<p>No aceptado, Ley 165 de 1994 en su artículo 8 literal J establece que se con arreglo a la legislación nacional, se respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, en ese sentido existe conexión entre las inovaciones y el conocimiento como patrimonio cultural y colectivo.</p> <p>Adicionalmente, no se observa cambios a la redacción propuesta.</p>
53	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.8.3. Consentimiento previo libre e informado. Se sugiere completar la norma indicando quién deberá adelantar el trámite de consulta previa, pues no es claro si se trata de quien quiere adquirir los saberes ancestrales con fines comerciales o científicos, entre otros.</p>	Aceptada	<p>se acoge el comentario, el cual plantea una mejora en la técnica normativa, y no cambia de fondo el asunto o garantía expresado en el decreto reglamentario, proponiéndose la siguiente redacción.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.12.8.3. Consentimiento previo libre e informado. El acceso a los conocimientos tradicionales, saberes ancestrales o a los componentes intangibles, asociados a recursos biológicos y genéticos de los territorios colectivos de una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, por parte de terceros y/o del entidades publicas o privadas, estará precedido del proceso de consulta de previa libre e informada de conformidad con el artículo 6to del convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia</p>

54	26/05/2023	Colombia - ANDI	<p>Se propone la siguiente redacción, pues los derechos de obtentores según la norma se refieren a especies vegetales.</p> <p>Se sugiere indicar cuál es la parte interesada en el parágrafo 1.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.12.8.4. Derechos de obtentores vegetales. En armonía con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 70 de 1993, y en el Decreto 533 de 1994, el Gobierno Nacional, diseñara mecanismos adecuados para que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal y/o industrial de plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores y reciban beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional e internacional.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias mediante resolución que se expedirá para el efecto, definirá los lineamientos para la protección de los derechos por parte de las comunidades interesadas, previa la realización de los estudios técnicos requeridos.</p>	No aceptada	<p>Revisadas el comentario es necesario indicar que si bien es cierto este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le asiste competencias sobre el tema de recursos genéticos, este tema de derechos de obtentores vegetales relacionado con reconocimiento de reconocimiento de propiedad, como los elementos relacionados con derechos económicos asociados a este, se encuentran en el sector de Ministerio de Agricultura - finalmente en el ICA, por tanto se procederá aceptar los comentarios que en general consideran que se debe contar con una propuesta más ajustada. Por tanto, se considera necesario eliminar la propuesta del articulado con la finalidad de no fraccionar la discusión y construcción de una herramienta normativa completa y que defina los alcances de cada una de las carteras desde sus competencias. Así mismo, que este tema está asociado con los asuntos de reglamentación del capítulo séptimo de la Ley 70 de 1993, denominado planeación y fomento del desarrollo económico y social. para lo cual es necesario como ha sido planeado por el ICA, la construcción de una mesa o ejercicio de articulación para la presentación de una propuesta que no nos genere riesgos jurídicos frente a la competencias y normas concordantes preexistentes, los acuerdos o tratados internacionales entre otros.</p>
----	------------	-----------------	---	----------------	--

55	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>socioeconómico y cultural. Actualmente, los estudios para la obtención de licenciamiento ambiental, según las normas y legislación, son los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que consideran entre sus evaluaciones impactos socioeconómicos y culturales, por lo que esta denominación no debe realizarse y debe ajustarse a EIA.</p> <p>Es importante mencionar que actualmente dentro de la elaboración de estudios de impacto ambiental se cuentan con mecanismos de participación ciudadana lo suficientemente robustos y amplios que permiten que la identificación de impactos y formulación de medidas de manejo sean concertadas con las comunidades que hacen parte de las áreas de influencia de los distintos POAs, según lo estipulado en los términos de referencia de cada sector y en la MGEPEA actualmente vigente.</p> <p>Adicionalmente y de manera particular las comunidades NARP cuentan con el derecho a la consulta previa, amparadas en principios de participación y acceso a la información de los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios.</p> <p>En términos generales se considera que se debe especificar en qué sentido se orientaría el contenido del protocolo que se propone formular para garantizar la participación de las comunidades NARP y que no esté ya contemplado, toda vez que actualmente dentro del trámite de licenciamiento, desde el diseño y contenido de los estudios ambientales, su ejecución y evaluación, la participación de las comunidades en el proceso es uno de los lineamientos orientadores para la viabilidad ambiental de los proyectos.</p> <p>El protocolo al que se refiere el presente artículo debe adoptarse a través de un decreto, pues el mismo desarrolla la participación de las comunidades; esto es, desarrolla parte de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Por otra parte, se reitera el comentario general atinente a que la referencia a "territorios colectivos en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente" es antitécnica pues se trata de figuras que no tienen efectos jurídicos en la Ley y en el caso en concreto se agrava más teniendo en cuenta que en estas condiciones no se conoce el alcance de la obligación de los titulares de proyectos ni cómo se garantizar de forma satisfactoria el mecanismo de consulta previa.</p>	No aceptada	<p>Los estudios de impacto ambiental deben ser integrales, es decir, no solo comprenden los estudios de impacto ambiental propiamente dicho, sino que deben incluirse los aspectos socioeconómicos y culturales, que puedan afectar a las comunidades que han estado presente, de las cuales se reconoce su ocupación o titulación colectiva, así como el acceso a algunos recursos naturales de los cuales puede depender su cultura o su pervivencia entre otros.</p>
----	------------	--	---	----------------	---

56	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.9.2. Articulación de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente Se sugiere la siguiente redacción, para completar la norma. ARTÍCULO 2.2.12.9.2. Articulación de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente. Las autoridades creadas por los Concejos Distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, en cumplimiento del artículo 124 de la ley 1617 del 2013, se articularán en el cumplimiento de sus funciones, con los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales ubicados en su jurisdicción para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.	No aceptada	No aceptada, es un cambio de redacción que no modifica de fondo, ni aporta sustancialmente el contenido del artículo
57	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	ARTÍCULO 2.2.12.9.4. Implementación de escuelas de formación ambiental para las mujeres y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento de lo previsto en la Ley 731 de 2002, garantizarán a las mujeres de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y la financiación del diseño,	Aceptada	-Aceptada -Se analizará la pertinencia de cambiar la redacción del artículo y suprimir la palabra "escuelas" y reemplazarla por "procesos "
58	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Teniendo en cuenta que el Decreto, por tener una jerarquía menor a la de la Ley solo puede desarrollarla, se propone la siguiente redacción (ver columna a la derecha). ARTÍCULO 2.2.12.9.8. Asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 y en los artículos 41, 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, destinará en su presupuesto anual las partidas necesarias. Para lo anterior, se creará una subcuenta específica en el Fondo creado por el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, dirigida a las iniciativas, programas y proyectos que beneficien a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de que trata el presente decreto. De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales promoverán la articulación con instituciones del sector privado y la cooperación internacional, para obtener recursos que impulsen el desarrollo integral de iniciativas ambientales que respondan a las disposiciones de la ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como grupo étnico en situación de alta vulnerabilidad y afectación ambiental.	No aceptada	No es posible acoger el comentario, pues la propuesta de redacción es más restrictiva en relación a lo que se encuentra el articulado consultado y protocolizado, adicionalmente la ley 70 es clara en relación a la disposición de recursos para el cumplimiento de la misma, y es en relación a dicho enfoque que se establece la propuesta del articulado.
59	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	DUR 1076/15: ARTÍCULO 2.2.12.9.10. Audiencias públicas. Se sugiere indicar la norma de la Ley 1757 de 2015 a la que se quiere hacer referencia.	No aceptada	No aceptada, en este caso particular se modificará la redacción del artículo, a (...) de conformidad a la normatividad vigente dado que en este caso se trata de audiencias en temas ambientales.

60	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Teniendo en cuenta que la norma colombiana preve el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, y que una vez efectuada la publicación el decreto entra en vigencia, se sugiere la siguiente redacción. ARTÍCULO 2. Divulgación: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las demás Autoridades Ambientales vinculadas al SINA, los Consejos Comunitarios, sus organizaciones y el Espacio Nacional de Consulta Previa, a través de los diversos medios de comunicación, promoverán la difusión y divulgación de los contenidos del presente Decreto.	No aceptada	El comentario está relacionado con la publicación de los actos administrativos de carácter general, esta que esta reglada por las normas mencionadas, dado que el mismo es la base de la obligatoriedad de los mismo, el cual debe cumplirse conforme a la ritualidad de expedición de los mismos. Sin embargo, el artículo segundo del proyecto de decreto, esta relacionado con las acciones de divulgación posterior a su publicación.
61	26/05/2023	ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	1. Se sugiere eliminar del proyecto "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras" y solo aplique para los territorios colectivos, por cuando es a través de la adjudicación de las tierras a dichas comunidades que se busca que la propiedad colectiva cumpla con su doble finalidad: i) de preservación de la identidad cultural y; ii) el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales. Es por ello que en el acto administrativo que adjudica la propiedad colectiva de las tierras se estipula que (en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 70 de 1993) la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización de los recursos naturales renovables y el ambiente. Adicionalmente, el hecho de que esté en trámite una solicitud de adjudicación de una propiedad colectiva, no implica en sí que se tenga la propiedad, porque para ello se debe cumplir con la normatividad aplicable sobre la materia.	No aceptada	Considerar que solo podrán ser beneficiarias de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado y/o titulado por el INCORA, INCODER o ANT. Puede llegar a considerarse como un aspecto restrictivo de lo que ha indicado la normatividad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Adición a lo anterior, los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como a lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

62	26/05/2023	ECOPETROL	<p>2. Actualmente la Ley no ha definido el alcance y los límites de los territorios ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, como como sucede con los territorios colectivos, razón por la cual se sugiere eliminar "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".</p> <p>3. El epígrafe no es congruente con el objeto del presente proyecto de Decreto el cual establece en el artículo 2.2.12.1.1 que "Objeto. Por medio del presente se dispone a reglamentar el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierra, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.". por cuanto, el objeto solo habla de territorios colectivos.</p> <p>4. Este proyecto de norma debe ser consultado con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en razón a que se están tomando decisiones que pueden afectar a las mismas comunidades</p> <p>5. Respecto a lo enunciado en el título sobre las disposiciones ambientales en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por comunidades, se debe dar un lineamiento claro respecto a la conformación de los territorios colectivos los cuales deberan estar legalmente constituidos con el reconocimiento legal de la autoridad legal competente. En este sentido es pertinente que el título 12 en su integralidad este direccionado para los territorios colectivos legalmente constituidos.</p>	No aceptada	<p>Considerar que solo podrán ser beneficiarias de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado y/o titulado por el INCORA, INCODER o ANT. Puede llegar a considerarse como un aspecto restrictivo de lo que ha indicado la normatividad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Adición a lo anterior, los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como a lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y riverseñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o se encuentre en trámite de titulación, su categoría de reconocimiento es de comunidades negras que habitan territorios en ocupación ancestral en tierras baldías, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de representación de los derechos territoriales y que necesariamente se encuentran bajo el ámbito del capítulo cuarto de la ley 70, puesto que salvo el artículo 25 de la misma, no se hace referencia o se establece como requisito ser titular del derecho de propiedad colectiva. Por tanto, no se cuenta con elementos propios para establecer en el decreto un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente.</p> <p>Finalmente indicar que la norma si fue consultada con el ENCP en el año 2018.</p>
63	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.1.2. Ambito de aplicación Se sugiere delimitar el ámbito de aplicación igualmente a los territorios colectivos conforme con lo estableció en el objeto del proyecto de Decreto.</p> <p>Se recomienda complementar el artículo dirigido a los territorios colectivos adjudicados, en este sentido quedaría así: (...) ARTÍCULO 2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título se aplicará a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan en todo el territorio nacional y que pertenecen a territorios colectivos adjudicados y legalmente constituidos.</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar(Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p>

64	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente.</p> <p>1. Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto un trato discriminatorio en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p> <p>Considerar que solo podrán ser beneficiarias de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado y/o titulado por el INCORA, INCODER o ANT. Puede llegar a considerarse como un aspecto restrictivo de lo que ha indicado la normatividad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Adición a lo anterior, los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como a lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y rivereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o se encuentre en trámite de titulación, su categoría de reconocimiento es de comunidades negras que habitan territorios en ocupación ancestral en tierras baldías, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de representación de los derechos territoriales y que necesariamente se encuentran bajo el ámbito del capítulo cuarto de la ley 70, puesto que salvo el artículo 25 de la misma, no se hace referencia o se establece como requisito ser titular del derecho de propiedad colectiva. Por tanto, no se cuenta con elementos propios para establecer en el decreto un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente.</p> <p>Ahora, dichas formas organizativas que representan derechos territoriales de los que trata la Ley 70 de 1993, se encuentran registrados ante el Ministerio del Interior, entidad que certifica a las autoridades o representantes de tanto los consejos comunitarios, como esas otras formas organizativas. Finalmente trae como referencia que dentro de los considerandos del decreto 1640 de 2020, se expuso que a partir de la expedición de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se han organizado en Consejos Comunitarios, que como persona jurídica, tal como lo establece el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, "ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras", sin que sea la única instancia de representación, pues tales comunidades también se han constituido en otras formas y expresiones organizativas.</p>
----	------------	-----------	---	-------------	--

65	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente.</p> <p>2. Se sugiere ajustar la redacción del artículo, teniendo en cuenta que se le está otorgando funciones de autoridades ambientales a los Consejos Comunitarios en su territorio colectivo, lo que va en contravía de la Ley 99 de 1993 y la Ley 70 de 1993. Al respecto, es importante mencionar que la Ley 70 de 1993, en su artículo 24, reconoce la función de las autoridades ambientales de administradoras de los recursos naturales, al precisar que le entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque para el aprovechamiento forestal persistente. Así mismo esta misma Ley, en su artículo 5, le asigna como función de los Consejos Comunitarios la de aprovechar y conservar los recursos naturales, más no de administrarlos.</p> <p>3. Se sugiere eliminar el aparte: "Este plan debe ser aprobado de manera conjunta por parte de la Consejo Comunitario (...)" La norma otorga la competencia para aprobar el plan de manejo ambiental a los Consejos Comunitarios, aun cuando estos no son reconocidos como autoridad ambiental y por lo tanto no tendrían que participar en la aprobación de sus planes de manejo ambiental.</p>	No aceptada	<p>El plan de manejo de que trata el proyecto de decreto reglamentario es un instrumento de las comunidades en relación con el gobierno que como autoridad del territorio cuentan a partir de la reglamentación que se está reglamentando. Adicionalmente esto no desvirtúa los instrumentos que construya la autoridad ambiental. adicional dicho plan será aprobado por las autoridades ambientales.</p> <p>Adicionalmente, el mismo tiene como pretensión contar con un instrumento que permita un mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, más no de administrarlos. Dado que los permisos, autorizaciones y licencias, siguen estando en la autoridad ambiental, conforme a las Leyes vigentes.</p>
66	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.6. El proyecto de norma no es claro para indicar de qué forma es la articulación con las Autoridades Ambientales, queda a interpretación que se pierde la autonomía de las Corporaciones Autónomas en dichos territorios, cuando la administración y protección de los recursos naturales es su función principal; por tanto, el artículo limita la autonomía de las Corporaciones Regionales al plantear que debe articular con los consejos cuminitarios la gestión ambiental, partiendo de la premisa que el consejo comunitario no tiene función como autoridad ambiental.</p>	No aceptada	<p>Contrario a la interpretación que concluye la pérdida de autornomía, la articulacion de las acciones de las CARs con las autoridades de los territorios colectivos pretende que la acciones se complemente, entendiendo que existe funciones de ley de las corporaciones. asi mismo la articulación es una expresión del respeto por la diversidad y los derechos territoriales.</p>

67	26/05/2023	ECOPETROL	<p>dentro de reservas forestales ocupadas por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a aquellas que sean realmente necesarias para su subsistencia cultural y humana.</p> <p>Comentario: El artículo contempla como actividades permitidas dentro de reservas forestales ocupadas por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, actividades como la minería tradicional, que aun cuando trata de una costumbre propia de dichas comunidades, tiene serias implicaciones para el medio ambiente, afectando así la conservación de los territorios que han sido declarados como reserva.</p> <p>Aunado a esto, es de público conocimiento que actividades como la minería tradicional han sido utilizadas como justificación para el ejercicio de la minería ilegal en múltiples territorios del país, por lo que al permitirla dentro de reservas forestales sin ningún tipo de contemplación adicional, deja abierta la puerta para que se desarrollen actividades con alto impacto ambiental que terminarían desdibujando la finalidad misma de constituir una reserva forestal en determinado territorio.</p> <p>Se sugiere que, las actividades de minería o comerciales requieran en estas áreas surtir el trámite de sustracción de reserva, en atención a que, así sea minería artesanal, es una actividad que genera impactos en el ecosistema.</p> <p>Por último, se sugiere la revisión y actualización de las zonas declaradas como reserva forestal en la Ley 2da de 1959, pues las condiciones actuales de dichas zonas podrían implicar que las mismas ya no cumplan con los criterios mínimos que permiten su acreditación como reserva forestal.</p> <p>Se sugiere dar claridad mediante un párrafo respecto a las áreas de reserva de ley segunda donde se estan desarrollando an proyectos que tienen sustracción temporal para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no serán objeto del desarrollo de practicas tradicionales de producción hasta tanto no sea reintegrada a la reserva forestal de ley 2ª de 1959.</p>	No aceptada	<p>En este punto es importante manifestar que las prácticas tradicionales y los usos por ministerio de Ley fueron definidas por la Ley 70 de 1993, así mismo, esta ley dispuso cuales era las mismas, entre ellas la minería tradicional. En este caso, no se alega a la costumbre sino a la tradición y a la garantía de la persistencia de los recursos. De igual forma es importante manifestar que pueden no existe homogeneidad en dichas practicas por tanto delimitar o identificarlas no podría ser asumido por un decreto reglamentario como el de este tipo. Además, indicar que las actividades determinadas como practicas tradicionales de producción y la reserva forestal de la Ley Segunda son compatible con los procedimientos de titulación colectiva.</p> <p>No existe un referente normativo o jurisprudencial que impida o restrinja el desarrollo de prácticas tradicionales debido a la sustracción que autoricen el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Menos si esta es temporal. Sin embargo, será el proceso de consulta previa sobre la obra o proyecto que justifique la sustracción, la que podrá definir si se acuerdan o concretan limitaciones sobre áreas del territorio colectivo sobre la realización temporal o definitiva de prácticas tradicionales.</p>
68	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas: Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas la condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p>

69	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.7. Se sugiere eliminar el término de "concertación" toda vez que limita e impide un ejercicio autónomo de las Corporaciones Autónomas regionales en su función com autoridades ambientales para la prevención, monitoreo y control de la producción forestal en los territorios colectivos.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto de norma está dando reconocimiento y alcance de "otras formas organizativas donde no existan consejos comunitarios" esto es demasiado amplio en razón a que entran en este aspecto las asociaciones y fundaciones que no tienen reconocimiento como consejos comunitarios y, por ende, estarían sujetas a un trato diferencial.</p> <p>Finalmente, respecto del literal C), se considera excesivo, no tiene sentido que se reglamente un control y seguimiento, si el mismo se hace en el marco de la autorización y/o aprovechamiento forestal que otorgue la Corporación.</p>	No aceptada	<p>Sobre comentario de eliminar de esta reglamentación la expresión "formas y expresiones organizativas de comunidades negras" y/o "otras formas organizativas", por considerarse que solo podrá ser beneficiarios de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado.</p> <p>Sobre ellos es importante, indicar que dicha interpretación es restrictiva con relación a los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como de lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y rivereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. Si bien es cierto, conforme a lo indicado al reconocimiento de derecho de propiedad colectiva se establece que estas comunidades formaran un consejo comunitario como forma de administración interna, la normativa que reglamento dicho capítulo tercero, decreto 1745 de 1995, , como se refleja la lectura del mismo, este es facultativo, y de la lectura de estos se concluye que dicha conformación en consejos comunitarios tiene como finalidad acceder al reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras adjudicables. Por tanto, dicha forma de representatividad del colectivo, esta asociada a las comunidades que ya cuentan con un título colectivo adjudicado y/o se encuentran en trámite de titulación por parte de hoy la</p>
----	------------	-----------	---	-------------	---

70	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.9 Se sugiere eliminar del artículo y párrafo lo concerniente a: " formas y expresiones organizativas de estas comunidades para efectos del aprovechamiento" de tal manera que los contratos de asociación esten centralizados en los concejos comunitarios.</p>	No aceptada	<p>Sobre comentario de eliminar de esta reglamentación la expresión "formas y expresiones organizativas de comunidades negras" y/o "otras formas organizativas", por considerarse que solo podrá ser beneficiarios de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado.</p> <p>Sobre ellos es importante, indicar que dicha interpretación es restrictiva con relación a los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como de lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. Si bien es cierto, conforme a lo indicado al reconocimiento de derecho de propiedad colectiva se establece que estas comunidades formaran un consejo comunitario como forma de administración interna, la normativa que reglamento dicho capítulo tercero, decreto 1745 de 1995, , como se refleja la lectura del mismo, este es facultativo, y de la lectura de estos se concluye que dicha conformación en consejos comunitarios tiene como finalidad acceder al reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras adjudicables. Por tanto, dicha forma de representatividad del colectivo, esta asociada a las comunidades que ya cuentan con un título colectivo adjudicado y/o se encuentran en trámite de titulación por parte de hoy la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Ahora, incluir el termino de otras formas organizativas, en relacionado con los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o en trámite de titulación, por tanto su categoría de reconocimiento es, comunidades negras que habitan territorios en ocupación de tierras baldías de carácter ancestral, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de</p>
71	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.4.3. Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivo Se sugiere dar la precisión sobre cual es la autoridad ambiental competente: Corporaciones autónomas regionales o MADS. Se sugiere dar claridad quien es el responsable de dar los lineamientos para la delimitación y definición de la reserva y elaborar los estudios técnicos para la constitución de la reserva natural.</p>	No aceptada	<p>la competencia sobre los asuntos de la Corporaciones legales esta definidos en la Ley, por tanto no puede ser asunto del decreto reglamentario.</p>

72	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.4.3. Constitución de Reservas Naturales Especiales en territorios colectivos</p> <p>Se sugiere la inclusión de un aparte con la elaboración del plan de manejo para la reserva natural para la posterior concertación y adopción de las medidas de manejo, teniendo en cuenta la Guía para la Planificación del Manejo en las áreas protegidas del Sinap.</p> <p>Para la concertación y adopción de las medidas de manejo en la constitución de la reserva Natural se deberá Integrar las entidades del territorio y sectores productivos con el fin de apoyar técnicamente en la construcción colectiva de la reserva natural especial en territorios colectivos, donde se socialicen las condiciones locales relacionadas con restricciones ambientales y sociales.</p>	No aceptada	<p>En este caso, las áreas de la reserva natural se encuentra dentro de un territorio colectivo titulado, por tanto aunque las comunidades y la autoridad ambiental, pudieran solicita el acompañamiento o participación a otras autoridades de carácter nacional o local, entidades o sectores al proceso de construcción de la misma, no podría ser este un deber de proceso de constitución o de elaboración del plan de manejo o concertación y adopción de medidas de manejo, dado que el mismo, podría concluir en un ejercicio de posturas de intereses validos pero diferentes, así mismo, este ejercicio de las reservas. en este punto, es imporntate que como este teiene un objetivo de protección y conservación se atienda las relaciones establecidas por las comunidades con la naturaleza, conforme a los principio de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Sin embargo, es valido indicar que desde el articulado de la Ley 70 se estableció una participación por parte de las autoridades locales en las fases de delimitación, conservación y manejo. para lo cual sera necesario establecer guias y/o protocolos con el efoque diferencial tanto para la declaratoria, delimitación, manejo .</p>
73	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.5.1 . Régimen de excepción para los territorios colectivos de ocupación tradicional o ancestral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las áreas protegidas públicas del SINAP</p> <p>Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p>

74	26/05/2023	ECOPETROL	ARTÍCULO 2.2.12.5.3. Planes de manejo. Se sugiere la aplicabilidad unicamente para para los colectivos adjudicados	No aceptada	No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.
75	26/05/2023	ECOPETROL	ARTÍCULO 2.2.12.5.2. Modelos de Gobernanza Este modelo de gobernanza propuesto es preocupante, en razón a que, se está dando alcance a familias o personas de las comunidades negras, para que diseñen e implementen modelos de gobernanzas diferenciados. No puede haber modelos de gobernanza diferenciados porque se estaría protegiendo o salvaguardando singularidades, aspecto que va en contravía de la esencia de la misma Ley 70.	No aceptada	El articulo no pretende establecer un modelo único o patrón específico para todos los casos donde sea necesario aplicar un ejercicio de gobernanza, dado que el mismo reconoce que pueden existir diferencias según las particularidades de las áreas y que se deben respetar la construcción de esquemas de articulación que se concerté entre las autoridades y las comunidades.
76	26/05/2023	ECOPETROL	ARTÍCULO 2.2.12.5.3. Planes de manejo. Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.	No aceptada	No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.
77	26/05/2023	ECOPETROL	ARTÍCULO 2.2.12.6.1. Derecho de prelación para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. Se sugiere de claridad en el artículo que las prácticas tradicionales se ejerzan sobre las fuentes hídricas localizadas en los territorios colectivos adjudicados . Se recomienda incluir un párrafo que los permisos para el uso del recurso hídrico ya otorgado a otros usuarios se les dará prioridad.	No aceptada	No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.
78	26/05/2023	ECOPETROL	ARTÍCULO 2.2.12.6.2. Priorización de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (POMCAS) en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.	No aceptada	No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.

79	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.6.3 Participación de los Consejos Comunitarios en los consejos de cuencas de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestralmente de forma regular o permanente.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p> <p>Se debe realizar de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Parágrafo del Artículo 49, del Decreto 1640 del 2012, y lo establecido en la Resolución No. 0509 de 21 de mayo de 2013. "Por la cual se definen los lineamientos para la conformación de los Consejos de Cuenca y su participación en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca y se dictan otras disposiciones"</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p>
80	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.7.1 Derecho de uso y aprovechamiento de los recursos marinos, insulares y costeros asociados a territorios colectivos.</p> <p>1. Se sugiere incluir un inciso que señale:</p> <p>"Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad."</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece:</p> <p>"ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."</p> <p>2. Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p>

81	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.7.2.2. Priorización de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC) asociados a los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>No se cuenta con elementos legales o jurisprudenciales para establecer en el decreto objeto de publicación un ejercicio de discriminación en relación con el acceso de los derechos o de beneficios a dicha reglamentación a todas las comunidades negras indistintamente sea su figura de representación, siempre y cuando esta represente derechos territoriales y este reconocida ante la entidad competente. Como tampoco a la naturaleza jurídica de los territorios en los cuales ejerza sus derechos colectivos, sean de ocupación ancestral susceptible de titulación, en trámite de titulación o propiedad colectiva por la adjudicación de tierras para comunidades negras. Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar (Ley 70) es la ocupación colectiva de tierras por las comunidades negras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios.</p>
82	26/05/2023	ECOPETROL	<p>ARTÍCULO 2.2.12.9.1 Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural</p> <p>1. Se sugiere eliminar el siguiente a parte: "el cual deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa", lo anterior, por cuanto se considera que elevar al trámite de consulta previa los estudios ambientales implicaría tener una doble consulta previa dentro de un proceso de licenciamiento ambiental, toda vez que por ley, dicho procedimiento ya tiene contemplada la realización de consulta previa.</p> <p>2. se sugiere eliminar el aparte: "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicional"; teniendo en cuenta que en el objeto del proyecto de Decreto se precisa que se reglamentará el Capítulo IV y las demás disposiciones ambientales contenidas en la Ley 70 de 1993, en lo relacionado con el uso de la tierras, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, se sugiere eliminar del título del presente artículo "en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente". Debe existir una congruencia entre el objeto del Decreto y el texto normativo que desarrolla.</p>	No aceptada	<p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades de garantizar que la información ser sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>El protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.</p>
83	26/05/2023	ENEL	<p>2.2.12.2.1</p> <p>Se solicita aclarar si los instrumentos de planificación actuales contendrán los planes de Etnodesarrollo o si por el contrario, entraán a complementarlos.</p> <p>No queda clara la temporalidad de los Planes de Etnodesarrollo, entendiendo que los PGAR y Planes de Ordenamiento territorial y otros intrumentos son de largo plazo.</p> <p>Propuesta de Redacción</p> <p>Los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes de acción de las autoridades ambientales y los planes de gestión regional PGAR; al igual que los demás instrumentos de planificación y ordenación local y regional deberan considerar los Planes de Etnodesarrollo aprobados y vigentes.</p>	No aceptada	<p>En respuesta al comentario es necesario referirse a lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

84	26/05/2023	ENEL	<p>2.2.12.2.1</p> <p>El presupuesto del sector ambiental no solo es limitado sino aún no ha tenido la destinación y manejo adecuado, no se considera pertinente asignar presupuesto para la formulación e implementación de los planes de etnodesarrollo.</p>	No aceptada	<p>El fortalecimiento de los ejercicios de gobernanza y conservación de los ecosistemas estratégicos de Colombia, está asociado a las decisiones y acciones que desarrollen estas comunidades en sus territorios, estos instrumentos de planificación de los aspectos de desarrollo, debe contar con una mirada de sostenibilidad y protección de los recursos naturales entre otros, en este punto cobra importancia que, a pesar de la limitación de los recursos, se pueda prestar nuestra colaboración no solo en términos de recursos económicos, sino en capacidades técnicas para las comunidades que representan casi seis millones de hectáreas, cuente con instrumentos propios y ajustados a las realidades de sus territorios. De igual forma, Hay que indicar que el apoyo para dicho plan no es exclusivo del Minambiente.</p>
85	26/05/2023	ENEL	<p>2.2.12.2.1</p> <p>Aclarar quienes son las autoridades competentes. Estas deben ser quienes asignen presupuesto para el desarrollo de los planes.</p>	No aceptada	<p>No es posible delimitar dichas competencias en una entidad concreta, dado que incluso por vía de fortalecimiento organizativo se pueden apoyar a los consejos comunitarios en sus planes de etnodesarrollo, sin embargo, es necesario indicar que el apoyo, no debe ser necesariamente en recursos económicos, En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades competentes apoyarán su formulación, el cual puede ser de carácter técnico, económicos o proyectos.</p>
86	26/05/2023	ENEL	<p>2.2.12.2.2</p> <p>Los Planes de Manejo Ambiental deben ser elaborados por las Entidades encargadas de administrar los recursos naturales en país, teniendo en cuenta las consideraciones que sobre las mismas tengan las comunidades.</p> <p>En el marco de la participación y transparencia, se debe incluir a los demás actores de los territorios en la construcción de los planes de manejo ambiental.</p>	No aceptada	<p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>
87	26/05/2023	ENEL	<p>2.2.12.2.5</p> <p>Al no tenerse funciones de autoridad ambiental, la planificación de los territorios debe ser en cabeza de las entidades que ejercen como autoridades ambientales, toda vez que son las encargadas de administrar los recursos naturales.</p>	No aceptada	<p>Es necesario indicar que no es recibo su comentario, puesto que si bien las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no tienen facultades de autoridad ambiental en los territorios colectivos, estos no dejan de ser la máxima autoridad del territorio y como este, pueden y están facultados para que, en el marco de su autonomía y autogobierno, adelantar si a bien lo quieren planes de manejo ambientales con respecto a su territorio, respetado la leyes ambientales vigente que le sean aplicables.</p> <p>Sobre el particular, es necesario referir lo establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

88	26/05/2023	ENEL	<p>Dado que el ARTÍCULO 44 de la Ley 70, indica que:.. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.</p> <p>Se concluye que se el Proyecto de Decreto va en contravía de la Ley 70, toda vez que amplía el alcance, icnluyendo la "ejecución" del Estudio de Impacto ambiental.</p> <p>Los mecanismos de participación en los procesos de licenciamiento ambiental, ya están establecidos y funcionando. No se considera conveniente que se tenga participación en la ejecución ni en la evaluación.</p> <p>Propuesta de reglamentación De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participaran en el diseño, elaboración, y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar en sus territorios colectivos.</p> <p>Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará un protocolo que garantice la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural que se realice sobre proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicional, el cual deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa."</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participaran en el diseño, elaboración, y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar en sus territorios colectivos.</p> <p>Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará un protocolo que garantice la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en el diseño, elaboración y evaluación</p>	Aceptada	<p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades, de garantizar que la información sea sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>Se eliminará la expresión de "ejecución" en atención a que extralimita el alcance del artículo 44 de la Ley 70 de 1993.</p>
----	------------	------	--	----------	---

89	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	En la memoria justificativa se explica jurídicamente la trayectoria de la Ley 70, sin embargo preocupa que no se haya desarrollado el impacto económico máxime cuando la reglamentación esta afectando tierras del territorio donde se debe analizar las implicaciones sociales y economicas que incluso las mencionan en el documento cuando dicen "los costos en los que incurre el Estado por no destinar estas tierras baldías a otras políticas públicas".	No aceptada	No es posible asumir que se incluyen un análisis de costos por destinación o no de tierras baldías a otras políticas públicas, primero por que el objeto de este decreto reglamentario, no esta relacionado con la destinación de baldíos propiamente, en este caso se hace referencia a los territorios y las formas de tenencia por de ocupación colectiva, como de propiedad colectiva en territorios adjudicados, que son reconocidas por la legislación preexistente. Dicha discusión se asumió en la Ley 70 de 1993.
90	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	En la memoria justificativa tambien falta desarrollar el presupuesto, y esta reglamentación compromete unos recursos no solamente por el costo de oportunidad de las tierras que tambien es muy importante valorarlo económicamente sino también porque se esta comprometiendo con acciones sociales de capacitación a las comunidades, crea obligaciones de vigilancia y control adicionales para las autoridades ambientales, apoyo con recursos técnicos y financieros a los Consejos Comunitarios, los cuales requieren recursos económicos de lo contrario serían acciones que no se pueden realizar.	No aceptada	No es posible asumir que se incluyen un análisis de costos por destinación o no de tierras baldías a otras políticas públicas, primero porque el objeto de este decreto reglamentario no está relacionado con la destinación de baldíos propiamente, en este caso se hace referencia a los territorios y las formas de tenencia por de ocupación colectiva, como de propiedad colectiva en territorios adjudicados, que son reconocidas por la legislación preexistente. Dicha discusión se asumió en la Ley 70 de 1993. Para los asuntos de que trata este decreto se realizaran con la institucionalidad actual. Así mismo con los recursos de que trata la subcuenta.
91	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	Asi mismo, vemos que la reglamentación deja vacios para el entendimiento y la correcta aplicación de los lineamientos planteados, tales como: - Detallar el esquema armonización de los diferentes instrumentos de ordenamiento del territorio, que incluya los mecanismos e instancias para dirimir conflictos asociados a la definición del uso del mismo.	No aceptada	El esquema de armonización de los instrumentos de ordenamiento está resuelto en establecido el articulo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el articulo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.
92	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	Definir los alcances de la participación en el proceso de licenciamiento ambiental (diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural) de los proyectos que se pretendan ejecutar en sus territorios colectivos.	No aceptada	En este caso, será el protocolo el que de alcance a los escenarios y demás temas que materialicen el derecho a la participación que contempla la Ley 70. Dicho instrumento será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades de garantizar que la información ser sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto. El protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.

93	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	Definir los alcances de la consultas previas con las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus territorios colectivos entre estos los titulados, en trámite de titulación y con ocupación ancestral o tradicional, para proyectos, obras o actividades que requieren licenciamiento y que se adelanten en sus territorios colectivos. (artículo 44 ley 70 de 1993). Como ejemplo a este alcance y en háras de la transparencia se sugiere poner a disposición general el proceso de consulta previa que se tuvo para el presente decreto, tal como lo mencionan en el último párrafo, con el cual se puede determinar el alcance de las consultas previas para todo tipo de actuaciones.	No aceptada	El alcance de las consultas previas no puede ser objeto de esta reglamentación, primero porque la misma debe ser concertada con el Espacio Nacional de Consulta previa, espacio que ya fue agotada, además por ser un asunto a cargo del Ministerio del Interior, quien cuenta con las Autoridad Nacional de Consulta previa, adicional que la misma es de aplicación para todos los asuntos relacionados con estas comunidades y sus territorios, no solo para los temas relacionados con asuntos ambientales
94	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	Ampliar la reglamentación de los consejos comunitarios, teniendo en cuenta que se les está otorgando funciones ambientales como autoridades étnicas en sus territorios colectivos y cual será su articulación con las autoridades ambientales (artículos 19, 20 y 21 ley 70 de 1993). Ampliar la explicación sobre el alcance que tiene que la población tenga enfoque diferencial en el tema de educación ambiental, y que se dará impulso a la participación y liderazgo de las mujeres en el territorio.	No aceptada	El proyecto reglamentario no establece funciones ambientales a las comunidades o autoridades étnicas, lo que se establece en el articulado está relacionado con el derecho al autogobierno que tiene las comunidades y como la invitación y acompañamiento para construir instrumentos que les permitan fortalecer la gobernanza en temas ambientales y del desarrollo sostenible. así como permitir la materialización de los principios y disposiciones normativas que contemplo la ley 70 de 1993. en temas de la educación ambiental con enfoque diferencial, esta es una apuesta que respeta la diversidad, como los elemento que desde hace 30 años ha hecho énfasis la Ley 70, que en esta reglamentación se resalta el tema de los jóvenes y las mujeres. esperando impactar a los territorios y las comunidades.
95	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	Definir el alcance de las Área de Asuntos Étnicos en el Ministerio de medio ambiente, la cual será vigilada por la autoridad ambiental quien realizará seguimiento a los temas asociados a los derechos de las comunidades étnicas.	No aceptada	El Área de Asuntos Étnicos a que hace referencia el proyecto de decreto, será objeto de regulación amplia y detallada en el ejercicio que se plantea de modernización del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual contará con su propio desarrollo normativo. Empero, el proyecto conforme a la concertación del Espacio Nacional de Consulta Previa establece un compromiso por parte de la Cartera Ministerial de la creación de área mencionada, la cual tendrá competencias sobre los asuntos de las comunidades de objeto.

96	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	<p>"ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas</p> <p>No es claro dentro del párrafo a que se refiere específicamente cuando se mencionan que a partir de las compensaciones ambientales de las empresas se pueden complementar los aportes y recursos para la reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas en territorios colectivos. Por lo citado en artículos previos dentro del proyecto normativo, se entiende que cuando se hace alusión a recursos, estos son económicos y técnicos, los cuales serán destinados por parte del MADS y de las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren territorios colectivos; por lo que no es claro si desde los planes de compensación de las empresas para los POAs sujetos a licenciamiento ambiental, sustracción de reserva temporal o definitiva o permisos de aprovechamiento forestal único, se pueden destinar recursos económicos y técnicos en territorios colectivos, toda vez que el Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, excluye la monetización de las medidas compensatorias como un mecanismo válido. Es importante que se aclare además que si bien los territorios colectivos pueden ser objeto de compensación, estos deberán enmarcarse en los lineamientos orientadores para la formulación de planes de compensación, cumpliendo con los preceptos de no pérdida de diversidad y equivalencia ecosistémica, como también la estabilidad jurídica para el regulado que garantice la permanencia de las medidas compensatorias, lo que se dificulta en territorios colectivos o resguardos indígenas, donde los titulares de permisos ambientales y de obligaciones no pueden tener autonomía sobre este tipo de territorios.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá los recursos para garantizar la recuperación y restauración participativa de los ecosistemas ambientales en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente y en los territorios insulares, impactados por las actividades extractivas. Estos recursos podrán complementarse con aportes de otros ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas; siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del medio biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018"</p>	No aceptada	<p>"Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas las condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p> <p>"</p>
97	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente.</p> <p>Sería posible aclarar porque el plan de manejo de los territorios es el insumo para establecer el plan de las autoridades ambientales, es decir, ¿las autoridades ambientales no es el que debería dar los lineamientos en el territorio y con base en esa información elaborar los planes de manejo?</p>	No aceptada	<p>El esquema de armonización de los instrumentos de ordenamiento está resuelto en establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>

98	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	<p>Artículo 2.2.12.9.1 Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural.</p> <p>Es importante mencionar que actualmente dentro de la elaboración de estudios de impacto ambiental se cuentan con mecanismos de participación ciudadana lo suficientemente robustos y amplios que permiten que la identificación de impactos y formulación de medidas de manejo sean concertadas con las comunidades que hacen parte de las áreas de influencia de los distintos POAs, según lo estipulado en los términos de referencia de cada sector y en la MGEPEA actualmente vigente.</p> <p>Adicionalmente y de manera particular las comunidades NARP cuentan con el derecho a la consulta previa, amparadas en principios de participación y acceso a la información de los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios.</p> <p>En términos generales se considera que se debe especificar en qué sentido se orientaría el contenido del protocolo que se propone formular para garantizar la participación de las comunidades NARP y que no esté ya contemplado, toda vez que actualmente dentro del trámite de licenciamiento, desde el diseño y contenido de los estudios ambientales, su ejecución y evaluación, la participación de las comunidades en el proceso es uno de los lineamientos orientadores para la viabilidad ambiental de los proyectos.</p>	No aceptada	<p>La participación que se enuncia en el artículo en mención corresponde a un derecho propio que asigna el artículo 44 la Ley 70 a las Comunidades Negras.</p> <p>ARTÍCULO 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley”</p> <p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades, de garantizar que la información sea sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>Igualmente, el protocolo deberá ser trabajado en su momento con el Ministerio del Interior, que es la cartera competente en materia de Consulta Previa y el ministerio público que en diferentes ocasiones ha llamado la atención por la falta de garantías en los procesos de consulta previa. Este protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.</p>
99	26/05/2023	EPM (Empresas Públicas de Medellín - EPM)	<p>Artículo 2.2.12.9.1 Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural.</p> <p>No es claro cómo se articularían con las evaluaciones de las autoridades ambientales</p>	No aceptada	<p>El articulado de este proyecto de decreto reglamentario no modifica las funciones o competencias de las autoridades ambientales con respecto a la evaluación de estudios de impactos ambientales, socioeconómicos y culturales, para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de que trate la normatividad vigente. sin embargo, en cumplimiento de lo indicado por la Ley 70, será él protocolo quien se referirán las formas o momento de participación de las comunidades frente a la evaluación.</p>

100	26/05/2023	Liliana Manuela Navarro	<p>1. Frente al artículo 2.2.12.2.2. en lo relacionado con el plan de manejo ambiental de los territorios colectivos.</p> <p>Comentario: Si bien es cierto el borrador de decreto señala que el plan de manejo ambiental se elaborará por parte de los consejos comunitarios, con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, la autoridad ambiental competente; actualmente no hay una garantía en el aspecto que las autoridades étnicas pertenecientes a los consejos comunitarios quienes deben desarrollar esta iniciativa cuenten con una preparación técnica para formular el plan, así como desarrollarlo. Adicionalmente, este artículo debe ponerse en consideración a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ya que, es una medida que está regulando el uso del territorio colectivo y sus medios de subsistencia, lo anterior, basado en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, que señala: "La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que estas deben llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta." Finalmente, esta disposición no se refiere a la prelación del plan de manejo ambiental, sobre los que se realizan sobre las áreas protegidas, cuencas hidrográficas, acuíferos y forestal. Esto podría generar una contraposición de medidas de uso del territorio, y sus recursos, así como las competencias de las autoridades ambientales.</p>	No aceptada	Conforme ha sido indicado en la parte considerativa del proyecto de decreto reglamentario y la memoria justificativa de mismo, todo el articulado fue consultado con el Espacio Nacional de Consulta Previa en el año 2018.
101	26/05/2023	Liliana Manuela Navarro	<p>Comentario: ¿El presente artículo está refiriéndose al aprovechamiento forestal comercial que se entiende como aprovechamiento forestal maderable?, de acuerdo con el art. 6 y 24 de la Ley 70 de 1993.</p>	No aceptada	En respuesta a la pregunta formulada, se tiene en cuenta todos los tipos de aprovechamientos forestales. tener en cuenta que esto está en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021 artículo 2.

102	26/05/2023	Liliana Manuela Navarro	<p>art. 2.2.12.3.2. Aprovechamientos forestales confines comerciales:Comentario: ¿ El monitoreo y control de los aprovechamientos forestales del que trata la norma 2.2.12.3.7. aplicapara a la transformación y/o comercialización de productos NO MADERABLES?</p> <p>¿Como opera el control de la información del registro forestal través de un libro de operaciones forestales teniendo en cuenta la falta de cobertura de internet de ciertos municipios y zonas en los que se ubican los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades NARP?</p>	No aceptada	<p>En este caso, no se trata de comentarios, sino de preguntas sobre la aplicabilidad de lo que establece el proyecto de decreto reglamentario, en este caso no existe prohibición de aprovechamiento de productos no maderables, sin embargo en el caso de presentarse solicitudes de permisos o autorizaciones, es necesario cumplir con todos los requisitos que el aprovechamiento sobre dicho recurso se encuentre en la normatividad vigente.</p> <p>sobre la pregunta de ¿Como opera el control de la información del registro forestal través de un libro de operaciones forestales teniendo en cuenta la falta de cobertura de internet de ciertos municipios y zonas en los que se ubican los Consejos Comunitarios y otras formas organizativa de las comunidades NARP?</p> <p>Respuesta: La Resolución 1971 de 2019 en su artículo 6, plantea las condiciones especiales del registro del libro de operaciones forestales en línea cuando las empresas forestales se encuentran ubicadas en áreas sin cobertura de internet o ancho de banda mínimo.</p>
103	26/05/2023	Liliana Manuela Navarro	<p>Frente al artículo 2.2.12.9.1. Participación en los estudios de impacto ambiental socioeconómico y cultural.</p> <p>Comentario : El presente artículo no es jurídicamente viable realizar la consulta previa, ya que no tendría sentido que el mismo consejo comunitario como agente de iniciación va en la formulación del estudio de impacto ambiental, realice una consulta previa con el mismo colectivo étnico.</p> <p>De esta manera, la garantía de una participación puede darse a través de otros mecanismos de participación con todos los miembros del consejo comunitario, que no necesariamente sea la consulta previa.</p>	No aceptada	<p>La participación que se enuncia en el artículo en mención corresponde a un derecho propio que asigna el artículo 44 la Ley 70 a las Comunidades Negras.</p> <p>ARTÍCULO 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley”</p> <p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades, de garantizar que la información sea sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>Igualmente, el protocolo deberá ser trabajado en su momento con el Ministerio del Interior, que es la cartera competente en materia de Consulta Previa y el ministerio público que en diferentes ocasiones ha llamado la atención por la falta de garantías en los procesos de consulta previa. Este protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.</p>

104	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación. se sugiere que el ambito de aplicación se refiera a los territorios y no a las comunidades, por cuanto el titulo refiere a lo relacionado con el uso de la tierra, la protección, y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título se aplicará a los territorios titulados a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan en todo el territorio nacional.</p>	No aceptada	<p>no se puede considerar que solo para ser beneficiarios de la normatividad que reglamenta el capítulo 4 de la ley 70 de 1993, las comunidades que se hayan constituido como consejo comunitario y que cuenten con territorio colectivo adjudicado.</p> <p>Sobre ellos es importante, indicar que dicha interpretación es restrictiva con relación a los derechos que de un lado ha propuesto la normativa a reglamentar, como de lo indicado por la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</p> <p>De acuerdo con la ley 21 de cuatro de marzo de 1991, en su artículo 14, los gobiernos tenemos como deber de reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión (ocupación en concordancia con la Ley 70/93) sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Así mismo, tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, como instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Dicha normativa también define en su articulado que "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p> <p>De igual forma, el objeto de la Ley 70 de 1993, comprende el reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, así como en zonas baldías, rurales y rivereñas que han venido ocupando en otras zonas del país y que cumplan lo establecido en la Ley.</p> <p>Por tanto, el primer reconocimiento de la normativa a reglamentar es la ocupación de tierras, hoy reconocida como ocupación ancestral de comunidades negras, la cual tiene como características el ejercicio de prácticas tradicionales de producción en sus territorios. Si bien es cierto, conforme a lo indicado al reconocimiento de derecho de propiedad colectiva se establece que estas comunidades formaran un consejo comunitario como forma de administración interna, la normativa que reglamente dicho capítulo tercero, decreto 1745 de 1995, , como se refleja la lectura del mismo, este es facultativo, y de la lectura de estos se concluye que dicha conformación en consejos comunitarios tiene como finalidad acceder al reconocimiento de propiedad colectiva de las tierras adjudicables. Por tanto, dicha forma de representatividad del colectivo está asociada a las comunidades que ya cuentan con un título colectivo adjudicado y/o se encuentran en trámite de titulación por parte de hoy la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Ahora, incluir el termino de otras formas organizativas, en relacionado con los territorios colectivos, que no se encuentran titulados o en trámite de titulación, por tanto su categoría de reconocimiento es, comunidades negras que habitan territorios en ocupación de tierras baldías de carácter ancestral, que no necesariamente esta está conformada en consejos comunitarios, pero que cuentan con figuras propias de representación de los derechos territoriales y que necesariamente se encuentran bajo el ámbito del capítulo cuarto de la ley 70, puesto que salvo el artículo 25 de la misma, no se hace referencia o se establece como requisito ser titular del derecho de propiedad colectiva. Por tanto, no</p>
105	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente</p> <p>Se sugiere que se indique que será un solo Plan de Manejo Ambiental para cada uno de los Consejos Comunitarios debidamente constituidos o señalar si se realizará por cuencas, en caso de que el tamaño de los CC así lo requiera</p>	No aceptada	<p>De la lectura del articulado, es posible inferir que este Plan de Manejo Ambiental como mecanismo propio de gobierno y manejo del territorio colectivo, que adopta el Consejo Comunitario. se realizará por cada uno de los territorios. Representados en cada consejo comunitario y sus formas organizativas, sea este constituido, en tramite de titulación o en ocupación ancestral.</p>
106	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.2.4. Delimitación y zonificación de áreas de aprovechamiento y producción.</p> <p>Parece estar contenido en el literal b del artículo ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental del presente Decreto</p>	No aceptada	<p>Existe una correlación entre las dos artículos, sin embargo es necesaria y fue concertada la precisión en dos artículos diferentes.</p>

107	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.2. Aprovechamientos forestales con fines comerciales</p> <p>Se sugiere eliminar la figura de permiso, ya que este modo de acceso solo aplica en territorios baldíos de la Nación</p> <p>Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.2.12.3.2. Aprovechamientos forestales con fines comerciales: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 24 de la Ley 70 de 1993, los aprovechamientos forestales con fines comerciales, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pretendan realizar en forma colectiva o en asociación empresarial de conformidad con el artículo 52 de la ley 70 de 1993, sobre los bosques, selvas y ecosistemas asociados en sus territorios colectivos, requieren autorización, por parte de las Autoridades Ambientales de la jurisdicción donde estos territorios colectivos se encuentren ubicados.</p>	No aceptada	no es posible acoger el comentario, siendo que esta reglamentación no es solo para territorios colectivos titulados, como se dejar ver en la integralidad del decreto, este corresponde a las comunidades negras y sus territorios colectivos, se encuentren estos en adjudicados - titulados, en trámite de titulación o en ocupación ancestral. Por tanto el articulado refiere los permisos para las otras tipologías en la cuales los territorios pueden tener naturaleza jurídica de baldíos ocupados colectivamente por las comunidades negras, susceptibles de titulación de que trata la ley 70 de 1993.
108	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.4. Promoción de empresas forestales comunitarias y certificación forestal</p> <p>Se sugiere adicionar un párrafo indicando que se integran las empresas a los modelos de clúster forestal articulados a los Zonas de Reindustrialización, aprovechando la figura que se indica en la bases del actual PND 2022 - 2026</p>	No aceptada	. Si bien es cierto se puede considerar como un aporte que merece la discusión al interior del Ministerio, no es posible adicional este tema, dado que esta figura no cuenta con un enfoque diferencial y su inclusión debiera necesariamente surtir el paso de concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa el cual ya fue agotado. Por tanto, deberá agotarse su discusión en la reglamentación de dicho modelo.
109	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas:</p> <p>Es importante indicar sobre la reforestación comercial de competencia de Minagricultura que se puede fomentar en estos territorios y que pueden ser objeto de los incentivos disponibles para su fomento y desarrollo. Propuesta de Redacción ARTÍCULO 2.2.12.3.5. Reforestación Reforestación con fines comerciales de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, apoyarán y promoverán, en los territorios colectivos de las comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras en el desarrollo de programas especiales de reforestación, regeneración y restauración de áreas y ecosistemas degradados, atendiendo sus competencias.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas las condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas.</p> <p>Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos.</p> <p>Finalmente, atendiendo el tema de competencias, es necesario eliminar el tema de reforestación</p>

110	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.7. Prevención, monitoreo y control entre la autoridad ambiental y los consejos comunitarios y/o otras formas organizativas.</p> <p>El literal a) debería armonizarse con lo dispuesto en la Resolución 1971 de 2019 "Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones", de tal manera que este libro se incluya en el LOFL</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>a). Los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras llevarán un registro forestal a través de un libro de operaciones forestales, con el objeto de apoyar el monitoreo de la ejecución del Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o la autorización forestal. El cual se integrará en el Libro de Operaciones Forestales en Línea LOFL establecido en la Resolución 1971 de 2019</p>	Aceptada	Se considera procedente su comentario, este artículo está pensado para que se aplique lo establecido por la resolución indicada, dado que la misma se expide conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. el ajuste es en relación con la terminología del decreto. sin embargo, no es un ajuste de fondo
111	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.3.9. Asociaciones empresariales para el aprovechamiento, el procesamiento y/o la comercialización de los productos forestales. Se sugiere adicionar un párrafo que establezca que los contratos realizados con terceros para operar los Planes de Manejo y aprovechamiento forestales sean parte integral del Acto administrativo que otorga el aprovechamiento, de tal manera que el tercero sea solidario en la implementación de las disciones ambientales para garantizar el manejo sostenible del recurso forestal</p>	No aceptada	Respuesta: No se acepta su sugerencia, ya que esto será incluido en la propuesta de actualización del régimen de aprovechamiento forestal (Decreto 1076 de 2015)
112	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.9.1. Participación en los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural.</p> <p>Teniendo en cuenta que los Estudios de Impacto Ambiental corresponde a la generación de una línea base para identificar si el proyecto desarrollar puede tener impactos ambientales y sociales y establecer la medidas para su prevención, mitigación y /o corrección, y que este instrumento ya establece la necesidad de realizar los procesos de participación y consulta, no se entiende el por que se establece la necesidad de que las comunidades participen en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los mismos, se sugiere que se aclare el alcance de este artículo o se limite a indicar que se deberá realizar la veeduría en el monitoreo de los actos administrativos que permitan el desarrollo de proyectos en los territorios colectivos</p>	No aceptada	<p>La participación que se enuncia en el artículo en mención corresponde a un derecho propio que asigna el artículo 44 la Ley 70 a las Comunidades Negras.</p> <p>ARTÍCULO 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley"</p> <p>El protocolo que se formulará no reemplazará las etapas de un proceso de Consulta Previa, ni lo reglamentará, será una guía que permita facilitar el relacionamiento comunitario para la actuación en territorios étnicos colectivos procurando el cumplimiento y garantía de derechos reconocidos por la ley y las normas vigentes nacionales e internacionales, preparación genérica para ejercer de manera activa, consciente, libre y expresa su derecho a participar, y el deber de los ejecutores del proyecto y/o las autoridades, de garantizar que la información sea sencilla, asequible y comprensible para las comunidades destinatarias de este proyecto de decreto.</p> <p>Igualmente, el protocolo deberá ser trabajado en su momento con el Ministerio del Interior, que es la cartera competente en materia de Consulta Previa y el ministerio público que en diferentes ocasiones ha llamado la atención por la falta de garantías en los procesos de consulta previa. Este protocolo deberá agotar el mecanismo de la consulta previa con el espacio nacional de consulta previa.</p>
113	27/05/2023	Equipo GGGI Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.12.9.2. Articulación de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales distritales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>Las áreas de jurisdicción de las autoridades ambientales distritales, se limitan a cabeceras de las grandes ciudades de más de un millón de habitantes en donde no se reconocen territorios colectivos devidamente formalizados, por lo cual no se entiende el alcance de este artículo.</p>	No aceptada	<p>Como se menciona en el proyecto, el artículo esta relacionado con el artículo 124 de la ley 1617 de 2013, el cual en su parágrafo Parágrafo 1°. manifiesto que la jurisdicción de la autoridad ambiental que se creara en el marco de este artículo, (hoy Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura), tiene competencia en toda la zona urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura en su condición de distrito biodiverso. en este caso en particular, este municipio cuenta con unos consejos comunitarios que su área titulada mediante el procedimiento de la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 199, comprende suelo sub urbano.</p> <p>De igual forma el artículo propuesto se relaciona con los territorios colectivos titulados, en trámite y tradicional susceptibles de titulación colectiva conforme a la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995, que se encuentren en su jurisdicción.</p>

114	27/05/2023	ASOCAR	<p>En la memoria justificativa se hace el recuento de las actividades realizadas entre el gobierno nacional y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, NARP, en la última década para llegar a esta propuesta de reglamentación, protocolizada en 2018, sobre el componente o aspectos ambientales (planificación, manejo, aprovechamiento) de la Ley 70/93, en su capítulo IV entre otros artículos. Sin embargo, echamos de menos la referencia al desarrollo de actividades de participación, socialización y/o construcción de esta propuesta con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, entidades en cuyas jurisdicciones coexisten territorios colectivos y por supuesto comunidades, con quienes se trabaja de manera coordinada, pero diferencial, de acuerdo con las características de cada jurisdicción. Y siendo aún, más relevante, por cuanto, a través del proyecto de decreto se reglamentan obligaciones de apoyo técnico, de apoyo financiero, de aprobación, entre otros, entre las CAR y las comunidades NARP, en tal medida, consideramos fundamental, que antes de la expedición de este decreto, se realicen las jornadas de trabajo específicas con los funcionarios de las CAR para retroalimentar desde su visión de autoridad ambiental regional esta iniciativa.</p>	No aceptada	<p>Si bien es cierto, es dable realizar espacios o jornadas de trabajo específicas realizadas con las CARs o sus representantes, con el ánimo de fortalecer toda la normatividad con la visión autoridad ambiental en los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, es necesario reiterar que este proyecto de decreto, conforme lo indica la memoria justificativa, ya surtió el trámite de concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa el cual ya fue agotado, lo cual estableció un acuerdo del gobierno con las comunidades en términos de los normativos. Adicionalmente, es debido a la devolución de presidencia de 2018. Como de la revisión de la Consultiva, que se hicieran algunos ajustes, por tanto, la nueva publicación para comentarios. Lo anterior, nos impide aperturar nuevos espacios de discusión con miras a modificar el decreto consultado, por tanto, no es posible agotar espacios que tenga dicha finalidad.</p>
115	27/05/2023	ASOCAR	<p>De manera puntual, en el aparte de la memoria justificativa sobre 7. Viabilidad o disponibilidad presupuestal, se señala que "La implementación de las responsabilidades se financiará con los gastos de inversión y funcionamiento de las entidades ambientales involucradas.", incluyendo de manera genérica los recursos de las CAR, frente a lo cual, recordamos las diferencias sustanciales en materia presupuestal que existe entre estas autoridades, principalmente en las que tienen mayor presencia de comunidades NARP, y además, extralimitándose respecto de lo señalado en la Ley 70/93, principalmente en el art. 21, que señala expresamente la obligación del Gobierno Nacional de disponer de los recursos necesarios para su cumplimiento, y no de entidades autónomas como las CAR, en tal medida, esto debe ser ajustado tanto en la memoria justificativa como en el articulado, como lo señalaremos más adelante. De insistir en estas atribuciones, es fundamental que el gobierno nacional fortalezca financieramente a las CAR para que puedan apoyar estas acciones, prioritariamente a aquellas en cuyas jurisdicciones haya mayor presencia de consejos comunitarios. Esta propuesta puede configurarse como un artículo nuevo aplicable a todas las acciones que requieran del apoyo técnico de las CAR.</p>	No aceptada	<p>El presente decreto no pretende modificar lo que disposición de la Ley sea su responsabilidad en términos de los recursos que se deba disponer para el cumplimiento de la normatividad objeto de reglamentación.</p> <p>Si embargo, también es cierto que las CARs, tiene acceso a los fondos FONAM, Fondo de Compensaciones Ambientales, como al Fondo Nacional de Regalías; los cuales previa su postulación y el cumplimiento de los requisitos técnicos les permiten en la práctica la aplicación de disposiciones normativas.</p> <p>Frente al apoyo técnico, es cierto que el mismo deberá considerar la capacidad institucional de la entidad estatal, sin embargo, dicha capacidad no puede limitar el reconocimiento de derechos o de mecanismos que prevean dicho fortalecimiento.</p>
116	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 1 / Artículo 2.2.12.1.2 Ámbito de aplicación. Concordantes con las obligaciones y responsabilidades que también se asignan en los artículos posteriores a diferentes entidades, además indicado así en la memoria justificativa, se sugiere complementar el ámbito de aplicación con la inclusión de las entidades públicas a las que aplica, a título de ejemplo, Minambiente y demás entidades del gobierno nacional competentes, las autoridades ambientales regionales, gobernaciones y alcaldías,</p>	No aceptada	<p>El ámbito de aplicación de este decreto debe estar en consonancia con la Ley 70 de 1993 y sus aspectos medio ambientales. Por esa razón se hace alusión a las comunidades beneficiarias de la Ley y a los territorios colectivos.</p>

117	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2 / Artículo 2.2.12.2.1. Plan de etnodesarrollo.</p> <p>Teniendo en cuenta que este artículo busca reglamentar lo señalado por el artículo 57 de la Ley 70/93, es pertinente precisar si se debe reglamentar un solo plan nacional de etnodesarrollo, como al parecer es lo que señala el artículo 57 en mención, o como lo prescribe este artículo son diferentes planes de etnodesarrollo, en razón de cada territorio colectivo, que tomando las cifras señaladas en la memoria justificativa, a marzo de 2023, existen 238 títulos reconocidos y más de 100 solicitudes en trámite, ¿lo que significaría la formulación de un número igual de estos planes?, Aspecto que desbordaría la capacidad de las entidades competentes, siendo pertinente señalar que tampoco se indica cuáles son las entidades o autoridades competentes, en tanto, el art. 57 se refiere en general al gobierno nacional, en este proyecto de decreto se deberían precisar cuáles son las entidades del gobierno.</p> <p>Por otra parte, en el proyecto de decreto no se desarrolla el procedimiento, pasos básico, contenido mínimo de estos planes e incluso, no se prevé un tiempo para su formulación, ni su vigencia..</p> <p>En el inciso segundo se lee una especie de superioridad jerárquica del o los planes de etnodesarrollo sobre otros instrumentos como los POT, PAC, PGAR, lo que contraía a todas luces la planificación y el ordenamiento territorial regional, en tal medida, se solicita o eliminar el inciso o modificar su redacción, precisando la armonización que debe existir entre dichos instrumentos, manteniendo si la superioridad de instrumentos de carácter jurisdiccional como son PGAR y PAC y municipal, como son los POT o EOT</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se sugiere modificar y mejorar la redacción, en atención a la aplicación de la técnica normativa, que exige precisión y claridad en las regulaciones.</p>	No aceptada	<p>En ese caso, se trata de un plan de Etnodesarrollo por cada territorio colectivo y comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. los temas de vigencia, dicho plan no tiene únicamente una dimensión ambiental, por tanto, han sido abordados por un guía del Ministerio del Interior, lo dispuesto en este artículo es complementario a dichas disposiciones.</p> <p>El esquema de armonización de los instrumentos de ordenamiento está resuelto en establecido el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida. Por medio de la cual se modificó el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia.</p> <p>la norma indicada, expresa en su PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.</p>
118	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente. inciso 2.</p> <p>La Ley 70/93 prevé que el Gobierno Nacional prestará el apoyo requerido para su correcto desarrollo, y en tal medida, incluye tanto el apoyo financiero como el técnico. Es preciso recordar que en lo que respecta a las CAR, incluidas dentro de la acepción de "autoridades ambientales correspondientes" son entidades públicas autónomas del orden nacional, que no hacen parte del gobierno nacional, y en tal medida no se les puede trasladar mediante un decreto reglamentarios las atribuciones que en est e caso correspondería a Minambiente, entre otras entidades gubernamentales. Es preciso recordar que respecto de las comunidades étnicas en general la Ley 99 de 1993 en el art. 31 y en los artículos correspondientes a las corporaciones para el desarrollo sostenible establece unas funciones respecto de dichas comunidades étnicas y en esta medida, se deben desarrollar. Esto no obsta, para que las CAR puedan prestar apoyo técnico a los consejos comunitarios, pero no para que se les atribuyan responsabilidades directas para elaboración, y mucho menos la destinación de los recursos limitados con los que cuentan, en tal medida sugerimos modificar este inciso, precisando que en las autoridades ambientales correspondientes podrán prestar apoyo técnico para la elaboración de estos planes, de acuerdo con la información disponible y su capacidad institucional. Y la financiación de estos planes corresponderá al gobierno nacional, a través de las partidas que asige el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Minambiente en el Presupuesto General de la Nación o como se señala más adelante, a través de una subcuenta del Fondo para la Vida y la Biodiversidad (antes FONSUREC)</p>	No aceptada	<p>El presente decreto no pretende modificar lo que disposición de la Ley sea su responsabilidad en términos de los recursos que se deba disponer para el cumplimiento de la normatividad objeto de reglamentación.</p> <p>Si embargo, también es cierto que las CARS, tiene acceso a los fondos FONAM, Fondo de Compensaciones Ambientales, como al Fondo Nacional de Regalías; los cuales previa su postulación y el cumplimiento de los requisitos técnicos les permiten en la practica la aplicación de disposiciones normativas.</p> <p>Frente al apoyo técnico, es cierto que el mismo deberá considerar la capacidad institucional de la entidad estatal, sin embargo, dicha capacidad no puede limitar el reconocimiento de derechos o de mecanismos que prevean dicho fortalecimiento.</p>

119	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ 2.2.12.2.2. Plan de manejo ambiental de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente. inciso 3 y 4 Sugerimos analizar si Minambiente y las autoridades ambientales gozan de la facultad legal para autorizar un instrumento propio de las comunidades NARP, dado que limitaría la autonomía de las comunidades dentro de su territorio. Desde el punto de vista de las CAR consideramos que estas no cuentan con dicha atribución, por cuanto si bien son las máximas autoridades ambientales en su jurisdicciones, no son superior jerárquico de los consejos comunitarios, que gozan de independencia o prerrogativas constitucionales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en sus territorios colectivos. Ahora bien, de considerar que dicha aprobación es viable, se plantea una contradicción y un posible conflicto de interés, porque en el inciso segundo establece que Minambiente y las autoridades ambientales apoyarán técnicamente su elaboración y más adelante lo deben aprobar. Si lo que se busca es garantizar la armonización de estos planes con otros instrumentos de planificación, sugerimos acoger la figura de armonización que se aplica respecto del componente ambiental de los planes de desarrollo municipal y distrital, los cuales requiere de un concepto técnico de la respectiva Corporación señalando que el mismo está acorde con los instrumentos de planificación ambiental vigentes, lo que excluiría de plano el apoyo técnico de la corporación mencionado anteriormente, o limitándolo a la entrega de información disponible y pertinente, como se indicó en los comentarios al inciso 2. Como consecuencia del ajuste anterior, se sugiere eliminar el inciso 4.</p>	No aceptada	En este caso el apoyo técnico y financiero del que trata este artículo no supone que se infiera en la elaboración del plan indicado, el cual primero deberá ser aprobado por la comunidad mediante los mecanismos que este disponga, para después ser aprobado por las entidades indicadas en la normativa. El tema de la aprobación esta relacionada con la revisión de los requisitos indicados por la norma. Entendido que este será un instrumento que permita realizar acciones que contribuyan a su implementación. No se advierte un conflicto de intereses. Eliminar el último inciso, esta relacionado con el compromiso de apoyar su implementación.
120	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.3. Reglamento interno comunitario Inciso 1 Resulta de la mayor importancia la precisión sobre las funciones de autoridad ambiental, sin embargo, en aras de una mejor técnica normativa, solicitamos adicionar que dichas funciones continuarán siendo ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible de la respectiva jurisdicción.</p>	No aceptada	Lo solicitado en este comentario, se encuentra contenido en lo dispuesto en el articulado publicado.
121	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.3. Reglamento interno comunitario Inciso 2. Teniendo en cuenta que en este capítulo se regulan 3 instrumentos de planificación, parecieran ser independientes, en tal medida, consideramos pertinente señalar que el (los) plan(es) de etnodesarrollo, los planes de manejo y estos reglamentos deberán tener correspondencia y a su vez armonizarse con los instrumentos de planificación ambiental expedidos por la Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible competente.</p>	No aceptada	Si bien es cierto estos instrumentos no deben ir en contra de la normatividad vigente que les sea aplicable, hay que tener especial atención con los principios de autodeterminación de los pueblos étnicos en su territorio, sin perjuicio de las licencias, permisos o autorizaciones que se requieran.
122	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.3. Reglamento interno comunitario Inciso 4, En concordancia con lo señalado en el inciso primero, que este reglamento no constituye funciones ambientales, se sugiere aclarar la aplicabilidad del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 ante el incumplimiento de lo señalado en este reglamento interno, e incluso respecto de los planes anteriores.</p>	No aceptada	Hay que reiterar que se trata de un plan de manejo en el marco del autogobierno, por tanto, no corresponde a un proyecto determinado o sujeto a proceso de autorización, permiso o licencia ambiental. De igual forma esta normativa no contempla una modificación a lo dispuesto para temas sancionatorios.

123	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1.. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.4. Delimitación y zonificación de áreas de aprovechamiento y producción.</p> <p>La redacción de este artículo carece de técnica normativa al referirse de manera imprecisa a las "autoridades ambientales nacionales y regionales", expresión ambigua. De igual manera, nos remitimos a los comentarios anteriores en relación a la ausencia de habilitación legal para que el gobierno nacional se desligue de su responsabilidad de apoyar financieramente todas estas acciones, asignándolo a otras entidades como las CAR. En este sentido, solicitamos la eliminación de este artículo, o en su defecto, modificar la redacción señalando que las Corporaciones podrán prestar apoyo técnico, de acuerdo con su capacidad institucional, manteniendo como obligatorio el apoyo técnico y financiero que debe dar el gobierno nacional, a través de Minambiente.</p> <p>Asimismo, el gobierno nacional fortalecerá financieramente a las CAR para que puedan apoyar estas acciones, prioritariamente a aquellas en cuyas jurisdicciones haya mayor presencia de consejos comunitarios. Esta propuesta puede configurarse como un artículo nuevo aplicable a todas las acciones que requieran del apoyo técnico de las CAR.</p>	No aceptada	<p>El presente decreto no pretende modificar lo que disposición de la Ley sea su responsabilidad en términos de los recursos que se deba disponer para el cumplimiento de la normatividad objeto de reglamentación.</p> <p>Si embargo, también es cierto que las CARS, tiene acceso a los fondos FONAM, Fondo de Compensaciones Ambientales, como al Fondo Nacional de Regalías; los cuales previa su postulación y el cumplimiento de los requisitos técnicos les permiten en la practica la aplicación de disposiciones normativas.</p> <p>Frente al apoyo técnico, es cierto que el mismo deberá considerar la capacidad institucional de la entidad estatal, sin embargo, dicha capacidad no puede limitar el reconocimiento de derechos o de mecanismos que prevean dicho fortalecimiento.</p>
124	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.5. Articulación de la gestión ambiental de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales. inciso 1. Este inciso no contiene un mandato claro y preciso. No señala los mecanismos, el ¿Cómo? debe materializarse dicha articulación. A título de ejemplo, podría indicarse que uno de estos mecanismos, es a través de la participación del representante de estas comunidades negras ante los consejos directivos de las CAR de acuerdo con lo previsto por el art. 56 de la Ley 70/93 en concordancia con el parágrafo 2 del art. 26 de la Ley 99 de 1993, y los apartes pertinentes de los artículos específicos para las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.</p>	No aceptada	<p>La finalidad de este artículo es establecer de manera clara que los consejos comunitarios no cuentan con funciones o calidad de autoridad ambiental, sin embargo, es necesario que cuando se trate de acciones en los territorios colectivos de comunidades negras, la autoridad ambiental se articulé con las comunidades y sus autoridades reconocidas ante la entidad competente. De igual forma, las normas pueden contener mandatos generales.</p>
125	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 2/ Artículo 2.2.12.2.5. Articulación de la gestión ambiental de los Consejos Comunitarios con las autoridades ambientales. inciso 2. Resulta de la mayor importancia la precisión sobre las funciones de autoridad ambiental, sin embargo, en aras de una mejor técnica normativa, solicitamos adicionar que dichas funciones continuarán siendo ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible de la respectiva jurisdicción.</p>	No aceptada	<p>Lo solicitado en este comentario, se encuentra contenido en lo dispuesto en el articulado publicado.</p>
126	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 3 / Artículo 2.2.12.3.2. Aprovechamientos forestales con fines comerciales</p> <p>Es importante revisar lo propuesto en este artículo respecto de lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.1.1.7.22. Aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Capítulo."</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, de continuar con la redacción del artículo, sugerimos complementar señalando que estos permisos o autorizaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en los artículos pertinentes.</p>	No aceptada	<p>La presente reglamentación es aplicable únicamente para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Como a los territorios colectivo sean estos titulados, en trámite de titulación o en ocupación ancestral, que fueran susceptibles de titulación colectiva en el marco de la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995</p>

127	27/05/2023	ASOCAR	Artículo 1. Capítulo 3 / Artículo 2.2.12.3.3. Capacitación técnica para el aprovechamiento forestal. inciso 1,.	No aceptada	No cuenta con un comentario específico en el formato, solo se cita el artículo.
128	27/05/2023	ASOCAR	Artículo 1. Capítulo 3 / Artículo 2.2.12.3.5. Reforestación, restauración y recuperación de bosques, selvas y demás ecosistemas. Comentarios del Párrafo. En consonancia con los comentarios anteriores, solicitamos modificar este párrafo incluyendo la destinación de recursos nuevos del Presupuesto General de la Nación y/o del Fondo para la Vida y Biodiversidad (antes FONSUREC) , al igual, que de los recursos que tienen estas comunidades étnicas del Sistema General de Regalías , por ejemplo, 1 % de la asignación ambiental, para que en coordinación con las CAR se presenten y ejecuten proyectos financiados por dichas fuentes.	No aceptada	"Teniendo en cuenta que los suelos de los territorios de las comunidades negras, son suelos de vocación eminentemente forestal, las áreas que hayan sido transformadas a otros usos, deben orientarse a la restauración del ecosistema forestal, no a la reforestación comercial, que no tendría cabida en esas tierras dadas las condiciones de fertilidad de esos suelos y que las especies con potencial económico se establecen a través de técnicas de silvicultura orientadas al Manejo Forestal Sostenible de esos ecosistemas. Por tanto, proponemos excluir el término de reforestación por restauración forestal participativas. Respecto al comentario, en el párrafo se debe dejar claro que no se pretende monetizar la medida de compensación, sino que el plan de compensación se puede ejecutar a través de acciones de restauración en dichos territorios, cuando esté en el área de influencia de los proyectos. "
129	27/05/2023	ASOCAR	Los Consejos Comunitarios como autoridades étnicas en sus territorios, definirán con las Autoridades Ambientales regionales, los procedimientos de movilización, transporte, permisos y salvoconductos, para el tránsito inicial desde las áreas de aprovechamiento de los productos forestales, los cuales quedarán plasmados en el Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o autorización forestal, armonizándose con el salvoconducto en línea. Es importante armonizarlo con los resultados del análisis sugerido respecto del artículo 2.2.12.3.2. Aprovechamientos forestales con fines comerciales y con lo dispuesto por la Resolución 1909 de 2017 sobre SUNL que solo plantea la siguiente excepción "Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA, que hace parte integral de la presente resolución, las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial, y recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, lo cual se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas."	No aceptada	Respuesta. No se acepta su comentario. se sugiere la siguiente redacción. Este hace parte de un eslabón de la cadena forestal productiva y se encuentra regulado por la Resolución 1909 de 2019 Artículo 2.2.12.3.6 Movilización productos forestales. Para la movilización de productos forestales obtenidos por el aprovechamiento forestal en territorios colectivos de los que trata el presente decreto, se deberá dar atención a lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones 1909 de 2017 y la 081 de 2018, y demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.
130	27/05/2023	ASOCAR	los consejos comunitarios y/o otras formas organizativas. Inciso Primero. Teniendo en cuenta que la autoridad ambiental reside en la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible respectiva, y que las comunidades NARP no ejercen funciones ambientales en los términos descritos en los artículos precedentes, pero tienen funciones de velar por la conservación, el uso, el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, el monitoreo y control del permiso o autorización otorgada corresponde a la autoridad ambiental conforme lo previsto en el decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con las obligaciones fijadas en los respectivos permisos o autorizaciones. En tal medida, solicitamos modificar este inciso, indicando que será la autoridad ambiental competente la que realizará el seguimiento del permiso otorgado, debiendo concertar aspectos operativos y de ingreso para el desarrollo de estas visitas.	No aceptada	En esta normatividad no se están dando competencias de autoridad ambiental a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, además no se está hablando del reemplazo de las funciones ambientales, en este punto es necesario indicar que la concertación de la que trata este artículo en el marco de los aprovechamientos forestales, solo se circunscribe a tres actividades específicas, dos a cargo de las comunidades con destino a las CARs y una tercera que está relacionada con el monitoreo, de igual forma esta no contraria o modifica las disposiciones relacionadas con los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que se deban cumplir o que faculten a las autoridades ambientales regionales

131	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 5 / Artículo 2.2.12.5.2. Modelos de gobernanza Se debe revisar la forma en la que se propone el artículo, pues esquema hace alusión a la estructura, mientras que el modelo se refiere más al conjunto de herramientas que permite seguir un patrón.</p>	No aceptada	El artículo no pretende establecer un modelo único o patrón específico para todos los casos donde sea necesario aplicar un ejercicio de gobernanza, dado que el mismo reconoce que pueden existir diferencias según las particularidades de las áreas y que se deben respetar la construcción de esquemas de articulación que se concerté entre las autoridades y las comunidades. esta es la justificación del plural.
132	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 5 / Artículo 2.2.12.5.3. Planes de manejo. Se deben identificar los actores que liderarían las consultas previas. Propuesta de redacción Los planes de manejo de las áreas protegidas públicas del SINAP que se encuentren en territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente, por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se formularán e implementarán garantizando la consulta previa LIDERADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR con las comunidades involucradas, para armonizar y hacer compatibles la zonificación y las prácticas y sistemas tradicionales de producción de estas comunidades, con la naturaleza, objetivos y funciones de las áreas respectivas del SINAP.</p>	No aceptada	El plan de manejo de que trata el proyecto de decreto reglamentario es un instrumento de las comunidades en relación con el territorio del cual ha sido reconocido la propiedad colectiva, como de que se encuentra en trámite de titulación, como el que se encuentre en ocupación ancestral. En este caso como es una construcción en el marco del derecho al autogobierno y a la autodeterminación en su territorio no corresponde para este caso la realización de la consulta previa. Este no contempla aplicación para áreas del SINAP.
133	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 6 / Artículo Priorización de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (POMCAS) en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente. inciso 1 Este inciso desconoce o modifica el decreto 1076 de 2015 que en el art. 2.2.3.1.5.5 señala que la priorización de las cuencas objeto de ordenación se hará con base en criterios técnicos (criterios de oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad), y no solo por presencia de comunidades, en consecuencia, se solicita revisar y modificar este inciso o lo pertinente en el decreto 1076 de 2015</p>	No aceptada	En desarrollo de la Ley 70 de 1993, este articulado pretende la priorización de este instrumentos cuando tengan ingerencia en los territorios colectivos, adicionalmente dicho articulado también será parte de Decreto 1076 de 2015.
134	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 6/ Artículo 2.2.12.6.3. Participación de los Consejos Comunitarios en los consejos de cuencas de los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestralmente de forma regular o permanente. Esta materia ya se encuentra regulada en el art. 2.2.3.1.9.2. " De la conformación. Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso.", citado en el mismo., y por la Resolución 509 de 2013. En consecuencia, se solicita eliminar o remitir a estas disposiciones.</p>	No aceptada	Este articulado no pretende suprimir o modificar la participación que está en la norma enunciada por a que hace referencia, sino complementarla en el sentido que se considera la posterior reglamentación del proceso de elección de dicho representante. entendiéndose que este artículo hará parte del decreto único reglamentario.

135	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 7 / Artículo 2.2.12.7.1. Derecho de uso y aprovechamiento de los recursos marinos, insulares y costeros asociados a territorios colectivos</p> <p>Se está autorizando el aprovechamiento del ecosistema de manglar, entendiendo que es un ecosistema estratégico, vulnerable y que se debe priorizar su conservación. Proponemos que se retire la propuesta de aprovechamiento de manglar y más bien se estructuren estrategias de financiamiento que vayan orientadas a desarrollar procesos de conservación y restauración por parte de las comunidades (Ejemplo Carbono Azul o Esquemas de PSA).</p> <p>Si se llegara a determinar la viabilidad de este aprovechamiento, debe estar sustentado en un componente técnico definido por parte de la autoridad ambiental y los institutos de investigación.</p>	No aceptada	<p>El comentario corresponde a un reproche sobre la autorización del aprovechamiento del ecosistema de Manglar a pesar de ser este un ecosistema estratégico y vulnerable.</p> <p>Lo primero es indicar que este artículo establece dos ideas principales, la primera está relacionada con las prácticas y sistemas tradicionales de producción como los usos por ministerio de la Ley, en este ecosistema, de los cuales incluso en los procesos de titulación se ha incluido dicha área – de manglares – en el área objeto de titulación.</p> <p>Esto está relacionado con las relaciones establecidas de estas comunidades con la naturaleza, sin embargo, sobre esta área no opera la propiedad colectiva, sino el derecho de prelación, por considerarse bienes en zonas de uso público. Que dicho uso y aprovechamiento está en concordancia con el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, en la cual se definen y autoriza los usos por ministerio de ley, y que no requieren permiso. Los cuales deberán garantizar la persistencia del recurso.</p> <p>De otro lado, la prelación sobre los usos y aprovechamientos de que trata el ARTÍCULO 2.2.12.7.1 del proyecto de decreto reglamentario, está relacionado con los ejercicios de prácticas que generan un uso y aprovechamiento de dichos ecosistemas que están asociados a sus territorios y se entienden como parte de su hábitad, el cual tiene prelación para estas comunidades sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi industrial, industrial o deportivo, como lo indico el artículo 19 de la ley 70.</p> <p>Lo anterior, no exime a las comunidades de cumplir con requisitos, procedimientos, premisos o licencias cuando dicho aprovechamiento no se trate de ejercicio de prácticas tradicionales o usos por ministerio de la ley. Así como del cumplimiento de artículo 21, en el cual se estableció que los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad continuaran conservando estos ecosistemas.</p>
136	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 7 / Artículo 2.2.12.7.2. Priorización de los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras (POMIUC) asociados a los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente. Este artículo debe ser eliminado, los 12 POMIUC superaron la etapa de formulación, conforme lo previsto en el decreto 1076 de 2015</p>	No aceptada	<p>Frente a la propuesta de eliminación del artículo, bajo en el entendido de haber superado los POMIUC su formulación, es importante tener en cuenta que este artículo contempla disposiciones, relacionados como priorización en la coordinación de la ejecución y seguimiento de estos, cuando los mismos estén asociados a territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupación ancestral y/o tradicionalmente, por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Adicional a lo anterior, el párrafo del artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Contempla que sobre la participación lo siguiente:</p> <p>En el evento que las medidas dentro del proceso de formulación de los Pomiuac incidan de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional, lo cual se relaciona con uno de los principios de la ley 70, que estableció que la protección del medio ambiente debe atender las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.</p>

137	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 9 / Artículo 2.2.12.9.4. Implementación de escuelas de formación ambiental para las mujeres y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>En consonancia con lo expresado en un artículo anterior, las CAR no tienen competencia ni recursos para la financiación, diseño, elaboración e implementación de escuelas de formación ambiental con enfoque de género, cuyo alcance no corresponde a las funciones en materia de educación ambiental atribuida a estas autoridades por la Ley 99 de 1993 en el art. 31 numeral 8 que dispone "8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;" en tal medida, solicitamos sean excluidas las CAR.</p>	No aceptada	<p>Se analiza al interior del ministerio la pertinencia de cambiar la redacción del artículo y suprimir la palabra "escuelas" y reemplazarla por "procesos"</p> <p>En el marco de lo dispuesto en la Política Nacional de Educación Ambiental y lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley 1549 de 2012 "por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial."</p> <p>Corresponde a las entidades nacionales, departamentales, distritales, municipales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental .</p> <p>De igual forma, se dispone que las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben: a) acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben: a) acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.</p>
138	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 1. Capítulo 9/ Artículo 2.2.12.9.8. Asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones</p> <p>En concordancia con lo expresado, además de crear una subcuenta en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, se deben articular otras fuentes de financiación como las asignaciones del Sistema General de Regalías que tienen estas comunidades, al igual que el fortalecimiento financiero de las CAR con recursos adicionales en línea con lo argumentado con anterioridad; en este sentido se debe modificar este artículo.</p>	No aceptada	<p>El comentario plantea una modificación del articulado, que busca la articulación de otras fuentes de financiación y fortalecimiento financiero de las CARs, en este caso aunque se considera de vital importancia el fortalecimiento de estas, no es posible hacerlo por esta vía, dado que se trata de un ejercicio de asignación de recursos adicionales con miras a la materialización del decreto desde fuentes de financiación con las que ya cuenta el Ministerio, por la naturaleza del decreto reglamentario, Este no puede crear nuevas fuentes de financiación o modificar los esquemas de manejo de recursos que ya ha sido dispuesto por la Ley, esto sin perjuicio de las gestiones que pueda emprender el Ministerio, ejemplo como con la cooperación internacional y otros, con la finalidad de financiar aspectos contemplados en este decreto, así como el fortalecimiento de actores tan importantes como las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>
139	27/05/2023	ASOCAR	<p>Artículo 2. Divulgación</p> <p>Solicitamos precisar, en lo que respecta a las CAR, que esta divulgación se realizará en los medios de comunicación propios, tales como, página web, redes sociales, boletín oficial, entre otros.</p>	No aceptada	<p>El artículo segundo del decreto, en relacionado con la promoción de la difusión y divulgación de los contenidos del mismo, es claro en manifestar que este se realizara a través de los diversos medios de comunicación, sin priorizar o imponer uno u otro modelo de comunicación, esto con el propósito de que el mismo pueda tener aplicación inmediata. Por tanto, no se considera necesario para las CARs o para otro de los llamados en este asunto en realizar precisiones específicas.</p>

En primera medida manifestamos nuestro apoyo a la incorporación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la actual normatividad, por lo cual este Instituto se pone a disposición de esa entidad con el fin de llevar a cabo mesas que nos permitan trabajar mancomunadamente teniendo como base lo establecido en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales UPOV 1978, Ley 243 de 1995, Decisión Andina 345 de 1993, Decreto 533 de 1994, Resolución 1893 de 1995 y las demás normas concordantes, en las cuales se define de manera clara que los DOVV se otorgan a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando estas sean homogéneas, distinguibles y estables y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica, para estos efectos, entienda por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de los conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Dicho lo anterior y en el entendido de que actualmente se tiene establecido a través de la Resolución 1893 de 1995 el procedimiento para la obtención de certificados de obtentor, siendo el ICA la autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales, teniendo como funciones entre otras:

Realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Dichas pruebas podrán realizarse por entidades públicas y/o privadas siguiendo los lineamientos del Comité Subregional para la protección de las variedades vegetales, establecido en el Artículo 37 de la Decisión 345. Estas entidades serán previamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Otorgar el certificado de obtentor.

Abrir y llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.

El presente documento se encuentra en la Ley, los Decretos, las Resoluciones, los Acuerdos, los Procedimientos

140	27/05/2023	ICA	<p>regular y recaudar, de acuerdo con la Ley, las tarifas por los servicios que preste, sujeto a procedimiento administrativo relacionado con el otorgamiento de un certificado de obtentor, depósito de muestras vivas, pruebas de campo y laboratorio, y las demás inherentes a la protección de las variedades.</p> <p>Organizar y mantener el depósito de material vivo, o en su defecto reconocer el mantenimiento y depósito de este material en otro país miembro o en uno que conceda trato recíproco y que cuente con legislación sobre protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales de reconocimiento internacional.</p> <p>Participar en los foros y eventos nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades públicas, sin que pueda adquirir compromisos internacionales, salvo autorización expresa.</p> <p>Publicar la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas, la cual deberá informar sobre presentación de una solicitud, identificando al solicitante, la variedad que se pretende proteger, la denominación asignada, admisión o rechazo de solicitudes, otorgamiento de certificados de obtentor, declaratorias de caducidad o nulidad de un certificado de obtentor y todos los actos jurídicos que sean objeto de registro.</p> <p>Comunicar el otorgamiento de un certificado de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de publicación de la resolución que otorga el certificado de obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas.</p> <p>Cancelar el certificado de obtentor cuando se presente alguno de los eventos contemplados en el Artículo 35 de la Decisión 345 de 1993.</p> <p>Establecer las pruebas, exámenes de campo y de laboratorio que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Decisión 345 de 1993.</p> <p>Establecer los mecanismos de homologación de las pruebas técnicas practicadas en el extranjero, para acreditar los requisitos de distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.</p>	Aceptada	<p>Si bien es cierto este Ministerio le asiste competencias sobre el tema de recursos genéticos, este tema de obtentores Vegetales relacionado con reconocimiento de propiedad, como los elementos relacionados con derechos económicos asociados a este, se encuentran en el sector de Ministerio de Agricultura - finalmente en el ICA, por tanto se procederá aceptar el comentario, como a eliminar la propuesta del articulado con la finalidad de no fraccionar la discusión y construcción de una herramienta normativa completa y que defina los alcances de cada una de las carteras desde sus competencias. Así mismo, que este tema está asociado con los asuntos de reglamentación del capítulo séptimo de la Ley 70 de 1993, denominado planeación y fomento del desarrollo económico y social. para lo cual es necesario como ha sido planeado por el ICA, la construcción de una mesa o ejercicio de articulación para la presentación de una propuesta que no nos genere riesgos jurídicos frente a la competencias y normas concordantes preexistentes, los acuerdos o tratados internacionales entre otros..</p>
141	27/05/2023	Jesus Eduardo Arrollo Valencia	<p>Realizada una revisión detallada del proyecto de Reglamentación del Capítulo IV de Ley 70 de 1993 y considerando la Resolución 0643 de 2001 [" Por medio de la cual se establecen los indicadores mínimos de que trata el artículo 11 del Decreto 1200 de 2004 y se adoptan otras disposiciones "], en especial el Artículo 5 (Los indicadores ambientales mínimos, ordenados según los objetivos de desarrollo sostenible los siguientes..)</p> <p>de la misma a saber, NO estima el diseño y gestión articulada de un bloque de indicadores ambientales vinculados a la gestión ambiental sostenible de los territorios colectivos desde la perspectiva de los Usos consuetudinarios, la impronta del uso por ministerio de Ley y esencialmente las dimensiones etno-ecológicas (que dan cuenta de otras metodologías mensurales cuanti-cualitativas de los impactos en los Recursos Naturales)...Así las cosas, considero que el proyecto AMERITA un párrafo que habilite la importancia de desarrollar y proponer dicho subsistema de indicadores ambientales diferenciados y complementarios a los establecidos en la citada Resolución 0643 de 2004.</p>	No aceptada	<p>El comentario, plantea incluir en esta normatividad indicadores planteado en una resolución de Ministerio de año 2004, dicha resolución tiene por objeto definir los indicadores mínimos de referencia para que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible evalúen su gestión, el impacto generado y se construya a nivel nacional un agregado que permita evaluar la implementación de la política ambiental, en cumplimiento del artículo 11 del decreto 1200 de 2004.</p> <p>De otro lado, el decreto objeto de comentarios, tiene un objeto diferente que tiene como objeto la reglamentación de la Ley 70 de 1993, en lo que corresponde a su capítulo cuarto y otras disposiciones de la misma ley relacionado con los temas ambientales, relacionados con el uso de la tierra, la protección del territorio y aprovechamiento de los recursos renovables y del ambiente de las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, por tanto los asuntos planeados en una y otra disposición que se encuentran en el comentario, son diferentes y no cuentan con elementos de concordancia, por esta razón y entendiéndolo que cuentan con finalidades diferentes, no se acepta el comentario.</p>